lunes 4'30

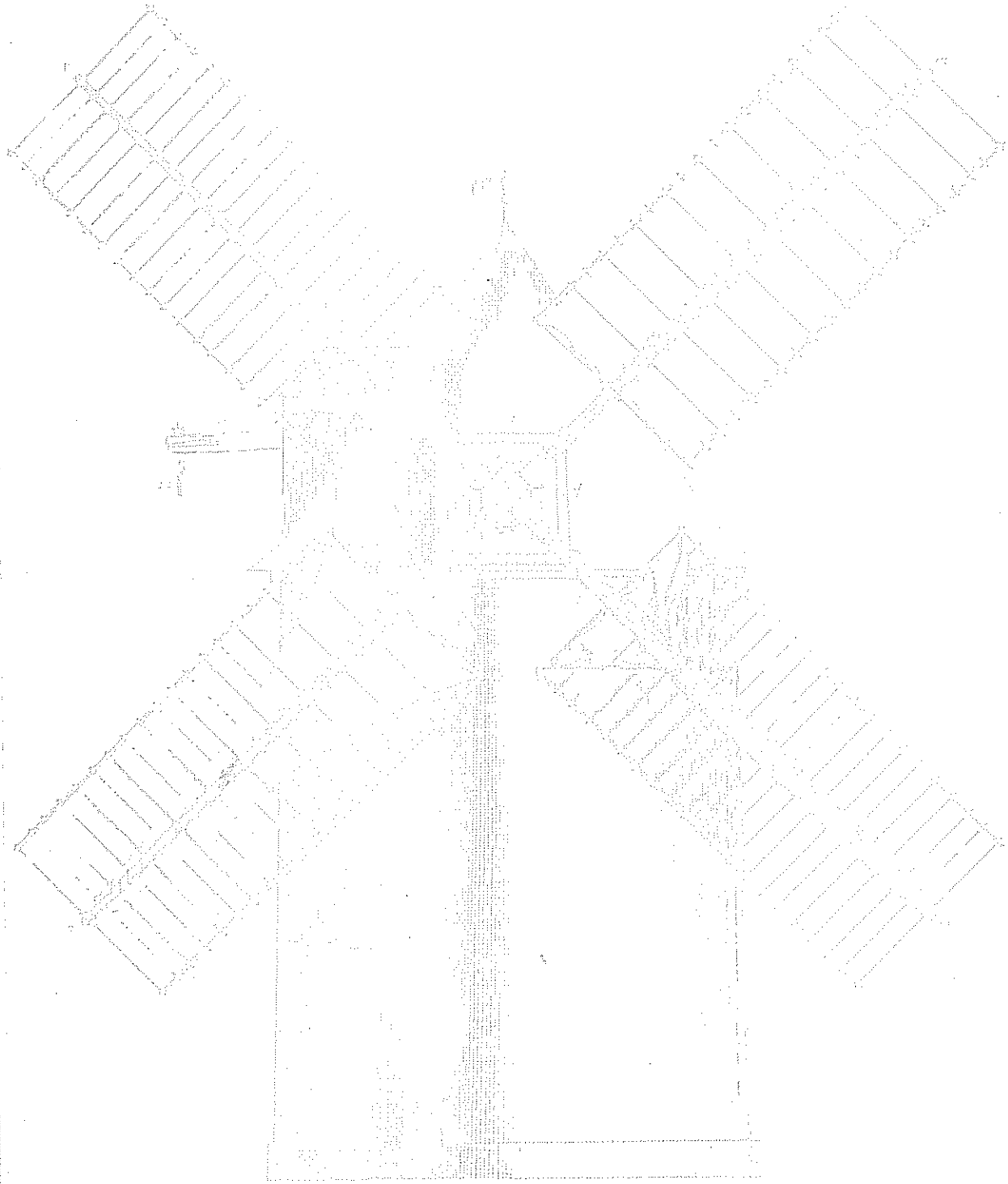

AÑO III - N.º 52

1.ª QUINCENA - MAYO 1990

RENOVACIÓN DE LAS SUSCRIPCIONES

Querido Lector/a:

El Consejo de Redacción de Lunes 4'30 en su sesión del 16 de Mayo, acordó fijar la suscripción anual a la Revista Lunes 4'30, en la cantidad de 12.000 ptas. (comprende 24 números a 500 ptas.)

Como a partir del mes de Junio, la revista se va a realizar por imprenta, posiblemente el coste baje (cosa curiosa en estos tiempos que transcurren). Si así fuese se prorratearía el precio de la suscripción con el coste exacto y se ampliaría el número de revistas indicados en la suscripción.

Si quieres renovar la suscripción envia la transferencia a la cuenta corriente número 119010 13046 de Barclays Bank, c/ Artes Gráficas nº 5, VALENCIA-46010, a nombre de Colegio Nacionàl de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, (Delegación Territorial de Valencia). O si lo prefieres un cheque a nombre de Lunes 4'30, dirigido al Buzón de LUNES 4'30, c/ Pintor Peyró, 12, Valencia-46010.

EL CONSEJO DE REDACCIÓN

13046

NÚM. 52. 15 (BOLA) DE MAYO, 1990

Director: Enrique Colomer Sancho: Registrador de Nules, 1.
Subdirectora: Ana María Del Castillo González;Registradora de Valencia,4
Redacción en Valencia: Pintor Peyró, 12. 46010-VALENCIA.
Redacción en Alicante:
Francisco Salvador Campdera: Registrador de Alicante,3.
Juan-Carlos Rubiales Moreno: Registrador de Alicante,6
Pintor Cabrera, 22. 03003-ALICANTE.

Depósito Legal V-1212-1988

(PAG,3) DOS FORMAS DE SER ARTICULISTA por J. Solá.

(PAG,5) CASOS PRACTICOS de Valencia, por MJ. Gonzalvo, C. Olavarrieta; de Alicante ¿por José Marquez? y de Baleares por E.M.-Piñeiro.

(PAG,14) SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES por Rosa Navarro.

(PAG,22) COMENTARIO AL Pº ULTIMO DEL ART. 20 LSRL... por V. Espert.

(PAG,27) ¡BENVINGUDA GACETILLA! Transcripción de la "Exposición de Motivos" de MADRID REGISTRAL. GACETILLA. CEH DE MADRID, númº. 0, por Jorge Salazar.

(PAG,29) EL FICHERO DE CONSTANCIO (11) por Constancio Villaplana.

(PAG,38) HUMOR por Corral Jr.

(PAG,39) XIII.- VIDA SOCIAL traduc. E. Valiño.

(PAG,46) SEGUNDA TRILOGíA por JM. Chico..

(PAG,53) BOE Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA por Juan M. Rey

DOS FORMAS DE SER ARTICULISTA

Que CHICO ORTIZ es destacado articulista lo sé desde hace mucho. En mi época de opositor a Registros cualquiera que se preciara de tal tenía que preparar el programa sobre la base de los "Apuntes de Derecho Inmobiliario Registral", cuyos autores eran Chico y Bonilla. Hoy esta obra ha devenido "Estudios sobre Derecho Hipotecario", de CHICO ORTIZ, más conocidos quizás por "EL CHICO". En materia de Derecho Hipotecario su obra cumplía el papel que "EL CASTÁN" cumplía en el Civil. Las bases, la visión de conjunto, el saber equilibrado estaban en CASTÁN y CHICO. Y ambas obras pertenecen ya al mundo de los clásicos", de los que permanecen.

Por aquella época empezaba no obstante a funcionar un sistema de estudio basado en apuntes de autor desconocido y que sucesivas generaciones de opositores iban modificando, ampliando, retocando,,, hasta hacerlos a veces ilegibles. Estos temas-píldoras a muchos les van bien y como quiera que el método se va extendiendo rápida e inexorablemente quizás haya que dejar de dudar de su bondad. Yo, sin embargo, contemplo el nuevo método con un cierto temor; y me quedo con mis clásicos. Y cada vez que me asalta una duda vuelvo a ellos, en ocasiones como punto de partida, y en ocasiones (después de leer aquí y allá) como punto de llegada.

Y así que, como dije, desde hace mucho tiempo conozco a CHICO en su carácter de comentarista y creador de doctrina, de crítico de preceptos legales, de artículos; esto es; de articulista. (Y no sé si el Diccionario admitirá la voz "articulista" con el significado que yo quiero).

*

Que CHICO ORTIZ es destacado articulista, periodista dotado de buen humor y de ironía, lo sé desde bien poco; desde el nacimiento de LUNES 4'30.

A este articulista de LUNES 4'30 le (casi) contesté una vez, y no voy a decir ahora que me pesa. Más sí quiero expresar la deuda que para con él tengo desde aquella época, lejana ya en el tiempo y próxima en el ánimo, de sufrido opositor. También la deuda más reciente como lector que soy de sus colaboraciones.

Por lo demás, decir que no todo el mundo está siempre de acuerdo en todo. De estarlo, reinaría sin duda la Armonía. Pero también, sin duda (¡horror!) el aburrimiento.

JAVIER SOLÁ PALERM

HASTA MAÑANA, SI DIOS QUIERE Y EL NUEVO CONSEJO ME LO PERMITE.

Queridos, doctos y pacientes lectores:

Era mi deseo dejar la dirección de LUNES 4'30 tácitamente, sin comentarios, de suerte que la Lunes se hubiera sucedido a sí misma como la cosa más natural del mundo, y que tras el artesanal número 53 -que os debo y os pagaré en forma de monografía o de resumen anual- bajo mi dirección, hubiera aparecido el "tecnológico" número 54, bajo la dirección colectiva del nuevo Consejo de redacción. Sin embargo, ahora me parece necesario subordinar aquel deseo a la conveniencia de informaros, porque, al fin y al cabo, informar es la misión de cualquier publicación y porque, además, si bien la información no impide en este Cuerpo nuestro el nacimiento del rumor fantasioso cuando no intencionmadamente falso, al menos convierte en facultativa su credibilidad y dificulta su manejo.

Antes que nada quiero deciros que me voy de la dirección de la revistilla mas no de la revistilla, pues me marcho sin renunciar a la parte indivisa que como Registrador de la Comunidad Valenciana me corresponde en ella y que me atribuye el derecho de usarla y disfrutarla que todo copropietario tiene en la cosa común. Tras unas cortas vacaciones -que no os costará creer que necesito- volveré a su seno como un colaborador más. Y estoy seguro de que entonces me encontraré con una Lunes mejor y más bonita; tiempo al tiempo. (Desde este punto de vista podría deciros que "me voy pero no me voy" si dentro de mis proyectos post mortem se encontrara el de la santidad).

Me voy de la dirección de la revistilla y lo hago sin dimitir, ni renunciar ni ser cesado ni abandonar; es decir, me voy sin más. Reconozco que se trata de un fenómeno peculiar de esos que de vez en cuando suceden, han sucedido y deberían seguir sucediendo, en nuestra revistilla y en ninguna otra más; al fin y al cabo se trata de un fenómeno ni más ni menos peculiar que otros como es el que todavía no sepamos -ni nos interese saber: he ahí la verdadera peculiaridad- si somos revista, revistilla, boletín, hoja informativa, publicación periódica, incipiente publicación, circular, etc. -a pesar de los sesudos trabajos de investigación hechos al efecto por técnicos muy cualificados-; a la postre, se trata de un fenómeno ni más ni menos singular que otros como el que, tras dos años y medio de vida, sigamos ignorando -y queramos seguir ignorando: he ahí la singularidad- quién es el verdadero dueño de nuestra revistilla, ya que decir que es de los Registradores de la comunidad valenciana es una perifrástica manera de decir que no es de nadie más: ni de la Presidencia territorial, ni del CEH, pues a mi juicio, la revistilla debe permanecer ajena a todo hecho electoral.

Debo explicaros que me voy de la dirección de nuestra Lunes por dos razones, fundadas ambas en mi humana condición que no es ajena al cansancio y a la duda. Es la primera razón que estoy físicamente cansado -ya os lo dije-; la segunda razón que me aconseja dejar la dirección es desechar una fea duda que un día me asaltó, un mal pensamiento que inesperadamente me vino

(sigue en la pág. 13)

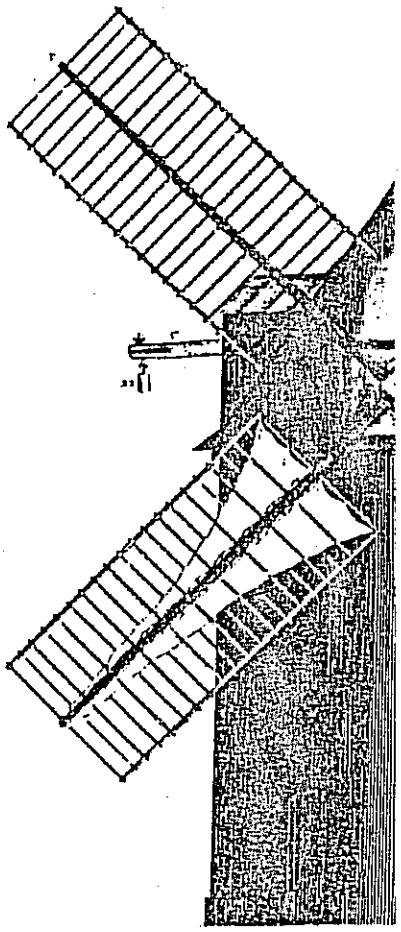

CASOS PRÁCTICOS

*

DEL SEMINARIO DE VALENCIA

CASO PRIMERO

TRANSACCIÓN JUDICIAL EN AUTOS DE SEPARACIÓN

En un juicio de menor cuantía en el que se trataba la separación de un matrimonio, se expide un mandamiento en el que se refiere que se han adjudicado fincas gananciales a uno de los esposos en virtud de transacción y se presenta en el Registro para que se inscriba. Por lo tanto antes de haberse separado los cónyuges y haberse disuelto la sociedad de gananciales los bienes se adjudican. El caso es que falta esa disolución, al parecer, siguiendo los pasos que marca el Cº civil, artº 1392 y siguientes, pero la opinión no era unánime sobre si el mandamiento se podía despachar o no. Mientras unos admitían que se diese tal adjudicación por transacción dentro de las medidas provisionales que se arbitran en estos procedimientos de separación, artº 103 Cº c., siendo dicha transacción título suficiente para la inscripción a favor de un cónyuge, para la mayoría no se podría atribuir bienes gananciales a los esposos mientras el régimen matrimonial no se hubiese modificado, pues sería un contrasentido que se liquidase la sociedad y que subsistiera al mismo tiempo. Tal vez

haya una tercera vía consistente en la anotación de los mandamientos que recojan las dichas medidas provisionales y que afectan a la administración y disposición de los gananciales. (M.J.G.A.)

CASO SEGUNDO

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

De una finca se segrega una parte en la que existe un motor para la extracción de agua (que consta en la inscripción de la matriz) y una casa, cuya obra se declara ahora. En la misma escritura la parte segregada se vende pero excluyendo de la venta ambas cosas. Como es lógico, el registrador no admitió tal documento, por lo que procediendo a la rectificación se presenta otra escritura de segregación en →

la que se dice que sobre la parte segregada se han realizado unas instalaciones de conducción de agua, que se describen y de las que forma parte el motor. Nada se dice ya de la casa. Ahora, por el contrario se constituye una servidumbre de acueducto sobre la finca segregada y a favor de la matriz reservándose el motor el dueño de ésta. Frente a un sector que consideró la necesidad de especificar que el motor está afecto a la servidumbre, la mayoría entendía que la máquina formaba parte del acueducto y de la heredad a que van destinadas las aguas, siéndole de aplicación el artº 47 de la L. de aguas. (M.J.G.A.)

CASO TERCERO

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL DEL BANCO HIPOTECARIO

En autos de secuestro y posesión interina a favor del Banco Hipotecario la finca hipotecada se adjudica al Banco. El inmueble gravado no se halla ya inscrito a nombre de la persona que lo hipotecó, porque ésta lo adquirió por compraventa con condición resolutoria y por falta de pago del precio se resolvió la transmisión, de suerte que hoy el titular registral no es el mismo, aunque el procedimiento se ha seguido contra el deudor hipotecante. Además se ordena la cancelación de la hipoteca ejecutada y de todas las transmisiones posteriores. Teniendo en cuenta que la hipoteca se constituyó en su día a favor del Banco de Crédito a la Construcción en cuyos créditos después se subrogó el Hipotecario, ¿se puede utilizar este procedimiento especial propio de este Banco para ejecutar un crédito del Banco al que sucedió? Este problema del que se percató el Registrador también había sido observado por algunos jueces por tal motivo se habían negado a tramitar los procedimientos correspondientes, y esto a su vez, dió lugar a los respectivos recursos. La resolución judicial, que reproducimos en los fundamentos jurídicos que nos interesan, da la razón al Banco Hipotecario y nos redescubre el Dto-Ley de 5 de febrero de 1869 y su aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Primero. La cuestión que en este procedimiento se solicita, ya ha sido resuelto en esta Sala en Auto de 25 de mayo y de 2 de Julio de 1987.

Segundo. Se ha declarado por el Juzgado, no haber lugar al secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a favor del Banco de Crédito a la Construcción, S.A., que posteriormente ha sido fusionado por absorción por el Banco Hipotecario de España, que se subrogó en todos los derechos y obligaciones de aquél, con lo cual la cuestión planteada en este procedimiento consiste en, determinar si el Banco Hipotecario puede utilizar el procedimiento especial de secuestro y posesión interina de la finca hipotecada cuando el préstamo garantizado con hipoteca fué otorgado por el Banco ahora absorbido. Ello debe ser resuelto afirmativamente toda vez que el artículo 1560 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece con carácter general que "Las compañías e Instituciones de Crédito legalmente constituídas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios o de crédito territorial, podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el Decreto Ley de 5 de febrero de 1869" disposición ésta, que en su artículo 16 contenía el procedimiento ejecutivo que aquí se trata, y que posteriormente fue recogido por la Ley Fundacional del Banco Hipotecario de España de 2 de diciembre de 1872, en sus artículos 33 y siguientes, por ello, si con arreglo a lo dispuesto en el reseñado artículo 1560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil podrá el Banco de Crédito a la Construcción ejecutar sus hipotecas por el procedimiento de secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas, con el mismo fundamento puede el Banco Hipotecario que absorbió a aquella Entidad, utilizar el mismo procedimiento respecto a los créditos garantizados con hipotecas en su día por el Banco ahora fusionado, cuanto mas que este procedimiento de secuestro y posesión interina de la finca hipotecada *no*

es un procedimiento privilegiado, sino especial cuya constitucionalidad, vigencia y posibilidad de aplicación por parte *de todas* las Entidades de Crédito hipotecario ha sido declarado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981, de todo lo cual se desprende la procedencia de tener que revocar el auto impugnado, asi como igualmente el auto cuya reposición fué denegada, y ordenar al juzgador de instancia que tramite el procedimiento instado, resolviendo con plenitud todas las cuestiones que de su admisión se deriven. (M.J.G.A.)

CASO CUARTO

REPARCELACIÓN

Se trata de una escritura de reparcelación por cooperación en la que el Ayuntamiento agrupa todas las fincas procediendo seguidamente a adjudicar las parcelas a cada uno de los propietarios.

¿Es correcta la previa agrupación?

La opinión unánime es de que si bien el articulo 113 del Reglamento de Gestión Urbanistica no establece como necesaria la referida agrupación por cuanto solo habla de la descripción de las propiedades antiguas y de las fincas resultantes, si que es conveniente dado que se adjudican fincas al Ayuntamiento en virtud del diez por ciento del aprovechamiento medio, asi como las que van destinadas a viales. Por otro lado, la Ley del Suelo en su articulo 97 determina que la reparcelación es la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación por lo que no se considera incorrecto la previa agrupación de las fincas. (C.D.M.)

CASO QUINTO

CARGA URBANISTICA EN UNA REPARCELACIÓN

Se trata de una escritura de reparcelación de una sola finca en la que aprobada la misma por el Ayuntamiento, se determina en el acuerdo de aprobación que quedará afecta a las cargas urbanísticas.

¿Es correcta esa indeterminación o debe exigirse el que señalen el cuanto de la cantidad urbanística para cumplir con el principio de especialidad de cara a terceros adquirentes?

Un grupo apoyó la necesidad de que se determine la cantidad exacta de que debe responder la finca en concepto de carga urbanística para que la conozca el tercero y cumplir el principio de especialidad que rige nuestro principio hipotecario.

La mayoria opinó que puede quedar afecta a la carga urbanística por la dificultad que puede entrañar para el Ayuntamiento el fijarla con exactitud y además porque en nuestro mismo sistema hipotecario se admite que quedarán afectas las fincas a cargas como el impuesto de plus valía y aún hoy el impuesto de Transmisiones. (C.D.M.)

CASO SEXTO

LA LEGITIMA EN DERECHO ALEMÁN

Se trata de una escritura de herencia en virtud de la cual mediante testamento mancomunado dos cónyuges alemanes se instituyen reciprocamente herederos y establecen una sustitución vulgar en favor de su único hijo. En la referida escritura, la viuda se adjudica la finca. ¿Debe practicarse la inscripción a favor de ella con la mención de legitima que establece el articulo 15 L.H.?

La opinión unánime es de que siendo la legitima, en derecho alemán, una "pars valoris bonorum" no es preceptiva la mención que solo rige en los supuestos contemplados en el referido articulo 15 L.H.. En el derecho alemán el legitimario tiene la pretensión de poder reclamar su legitima, pero como un derecho de crédito frente al caudal relicto por lo que los bienes no están afectos con carga o gravámen real al pago de dicha legitima. (C.D.M.)

CASO SEPTIMO

CESIÓN GRATUITA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Se trata de una escritura pública de cesión de una Sociedad Anónima a una Entidad urbanistica; en dicha escritura se hace constar que se cede a título gratuito si bien para que no quede configurada como una donación entre extraños se fija el precio simbólico de lo transmitido en una peseta.

La opinión unánime es la de que tratándose de una cesión gratuita, por cuanto asi se determina en la escritura y ésa es la causa del contrato, será necesario que haya consentido en la misma la Junta General de Socios de la referida sociedad por lo que habiendo actuado en nombre de la misma un apoderado con facultades para vender, carece de facultad para tal cesión. (C.D.M.)

PRIMER CASO

IDENTIDAD DE LAS FINCAS

Al hablar de los excesos de cabida, dice el Reglamento que en todo caso será requisito indispensable que no haya duda fundada acerca de la identidad de la finca. ¿No se trata de un requisito general, que debemos exigir en todo caso de inscripción, aunque no haya exceso de superficie?

-Naturalmente que sí.- Es la opinión unánime. -Una cosa es que la descripción de las fincas, y los cambios en la misma, se hagan por lo que dice la escritura; y otra muy distinta que los Registradores seamos una especie de autómatas ciegos, sordos y mudos, que nos traguemos todos los cambios que los interesados quieran meter en la descripción, aunque resulte →

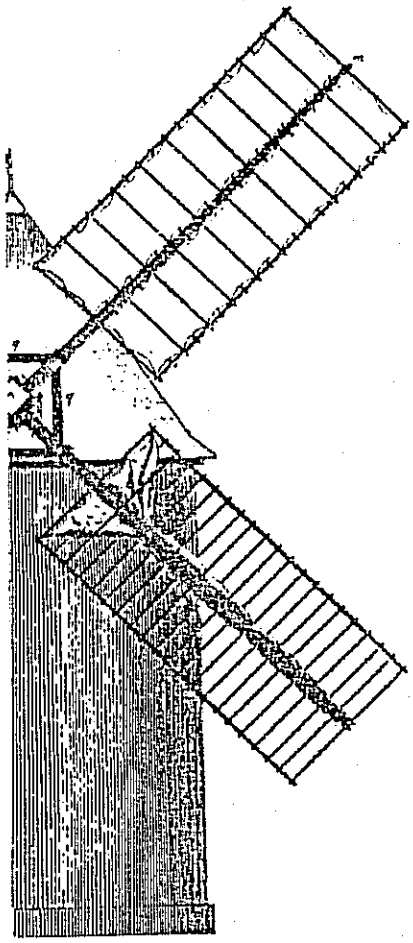

CASOS PÁCTICOS

*

DE LA TERTULIA DE ALICANTE

claro que existe incompatibilidad entre la primitiva descripción y la posterior; es decir, que se están refiriendo a inmuebles diferentes.-

Cada uno tiene una anécdota que contar:

-Yo he denegado segregaciones, dice uno, porque la finca matriz estaba situada al Sur de una carretera y las segregadas, en cambio, estaban al Norte de ella.-

-Pues yo -dice otro- rechacé la inscripción de una finca que en la inscripción 1ª tenía un lindero fijo y después me la describieron con los cuatro linderos completamente nuevos, y el lindero fijo había desaparecido. Les dije que me aclararan aquello y todavía no me lo han aclarado.-

-Pues lo que yo me he encontrado inscrito también es gordo -cuenta un tercero-; me pongo a examinar el historial de una finca inscrita porque necesitaba conocerlo, y veo que se formó por agrupación de dos parcelas procedentes de segregación, y las respectivas matrices, perfectamente identificadas, se encuentran de hecho a más de un kilómetro de distancia, separadas por otras muchas fincas intermedias.-

-Lo que pasa -se lamenta el pesimista- es que mientras la identificación no se haga con elementos catastrales o cartográficos, estamos indefensos y nos engañarán en muchas ocasiones sin que nos enteremos.-

Todos coincidimos en que eso es cierto, pero, en lo que podamos, tenemos que extremar el celo, suspender la inscripción si dudamos de la identidad de la finca y denegarla cuando esté claro que quieren meternos gato por liebre.

SEGUNDO CASO

UNA VOLUNTAD CONFUSA

El causante otorgó testamento y, después de la cláusula de institución de herederos a favor de sus hijos, hizo constar lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, es voluntad del testador que toda su herencia permanezca sin distribuir en poder de su esposa, mientras no contraiga nuevas nupcias, con facultad de administración y disposición.

En la escritura particional, los hijos y herederos se adjudican las fincas proindiviso y, a continuación, disponen: "En cumplimiento del testamento, todos los hijos del causante muestran su conformidad a que la herencia, aun adjudicada proindiviso, permanezca sin distribuir en poder de la viuda Doña ....., mientras no contraiga nuevas nupcias, con facultad de administración y disposición.

El rápido de turno da su opinión antes de que los demás hayan tenido tiempo de reflexionar: En esa cláusula hay dos partes, una inscribible y otra que no lo es. No es inscribible lo que hace referencia a que la herencia permanezca en poder de la viuda, porque eso es una mera posesión; sí es inscribible la concesión de facultades dispositivas a la viuda del causante.

Con alguna excepción, los otros contertulios se muestran mucho más dubitativos: -¿pero eso que es?- es la pregunta que se hacen.

-Parece un usufructo con facultad de disposición- insinúa, con timidez, uno de ellos.

-Más bien una sustitución fideicomisaria de residuo- le replica otro.

-Yo diría que es un derecho real consistente exclusivamente en la facultad de disponer de bienes ajenos- interviene, audaz e innovador, un tercero.

-¿Y no será un mero deseo del testador, sin fuerza de obligar, que los hijos aceptan con eficacia puramente personal?- Contesta el reaccionario. -¿Con eficacia puramente personal una facultad de disposición? Ya nos dirás como se explica eso- le reprochan con dureza.- Yo lo que quería decir es que era como una especie de poder, revocable como lo son normalmente los poderes, y que no impide el ejercicio por los propietarios de sus facultades dispositivas,- se bate en retirada.

-¿Que no impide el ejercicio de las facultades dispositivas de los hijos? Claro que las impide; es como una prohibición de disponer.

-De eso nada. Una prohibición de disponer, como una sustitución fideicomisaria, ha de establecerse de manera clara, que no deje lugar a dudas.

Ante tal cúmulo de opiniones diversas,→

de posibles interpretaciones, todas defendibles con argumentos más o menos sólidos, se llega a las dos siguientes conclusiones:

Una, por unanimidad: Que los herederos de nuestro cuento son unos buenos hijos, amantes de su madre y dignos de ser imitados, pero que las oposiciones a Notarías no las hubiesen aprobado.

Otra, por mayoría aplastante: Que la escritura no es inscribible tal como se ha redactado, por falta de claridad. Puesto que los herederos son mayores de edad, que interpreten lo que quiso establecer su padre en el testamento y ellos aceptan, y digan de manera clara y sin dejar lugar a dudas qué derechos son los que adquiere la madre, cual es su naturaleza, qué derechos conservan los hijos, etc. A la vista de esta interpretación, se podrá calificar si son derechos inscribibles o no lo son.

TERCER CASO

EJERCICIO JUDICIAL DE CONDICIÓN RESOLUTORIA

En una compraventa con precio aplazado, y representado por una serie de letras de cambio, se garantizó tal precio con condición resolutoria. Por su impago, el vendedor ejercitó la acción resolutoria en un juicio de menor cuantía en el que se ha dictado sentencia acogiendo las peticiones de la demanda, declarando que ha lugar a la resolución y decidiendo que se cancele la inscripción del comprador. Admite también la eficacia de la cláusula penal pactada por lo que el vendedor no tiene que devolver los plazos cobrados. ¿Pero que pasa con las letras que representan los plazos no vencidos? ¿Tendrán que depositarse?

La solución es unánime: El tema es completamente extra-registral; lo que pase o no pase con ellas es algo en que el Registrador no debe meterse. Cuando hay una sentencia declarando la resolución, a su texto hay que atenerse. El Juez dice que se dan los requisitos para que la resolución tenga lugar y el Registrador no puede exigir otros requisitos. Sería entrar en la cuestión de fondo.

Otro problema que plantea esta sentencia es el de su eficacia por haber sido dictada en rebeldía del demandado. Aquí no hay unanimidad. Hay quien opina que no nos debemos meter en estas cuestiones, y que lo único que tenemos que ver es que el testimonio diga que la sentencia es firme. En cambio, hay quien recuerda el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que parece resultar que, cuando una sentencia firme sea susceptible del recurso de audiencia en rebeldía, no será inscribible sino solamente objeto de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. Por eso, dicen los que recuerdan este artículo, no bastará con que nos digan que la sentencia es firme, habrá que pedir que el Secretario Judicial certifique que no cabe el recurso de audiencia al rebelde, bien por la forma en que se hicieron las notificaciones al demandado, bien por transcurso de los plazos, según la regulación que para este recurso excepcional establece la Ley procesal.

No hay acuerdo entre los contertulios. Se siguen manteniendo las dos opiniones: quien dice que a ellos les basta con que la sentencia diga que es firme, y no piden nada más porque entienden que la "firmeza" hay que tomarla en un sentido absoluto; y quienes dice que si el demandado estuvo en rebeldía hay que aplicar el 787 de la Ley de Enjuiciamiento, que se refiere expresamente a las "sentencias firmes" y sólo permite su anotación preventiva. El que planteó el caso parece que se deja convencer por estos últimos, mientras los primeros -decepcionados- murmuran entre dientes: "allá tú si quieres complicarte la vida, pero conste que ese artículo no dice en ningún sitio que no se pueda inscribir".

★

RESUMEN DE LOS CASOS PRACTICOS TRATADOS EN LA 14ª REUNIÓN REGISTRADORES-NOTARIOS

(Tomados de la Circular nº 51, de 10 de mayo)

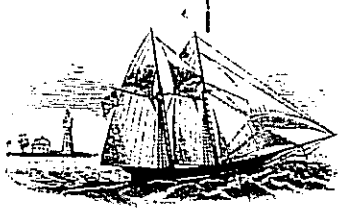

Los asistentes -Sres. Arenas, Cases, Durán, Gil, Mulet, Sánchez-Ventura, Suárez y su seguro servidor- trataron y consensuaron los siguientes temas:

1º) *Cancelación de condiciones resolutorias de precios aplazados garantizados con letras de cambio*. Sin novedad en el Alcázar en cuanto a la necesidad de que en la escritura queden, como exige nuestro Centro Directivo, bien identificadas las cambiales.

La cuestión se planteó en torno al artº 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque ("El librado podrá exigir al pagar la letra de cambio que le sea entregada con el recibí del portador, salvo que éste sea una *Entidad de Crédito*, en cuyo caso ésta *podrá entregar*, excepto si se pactara lo contrario entre librador y librado, *en lugar de la letra original, un documento acreditativo del pago* en el que se identifique suficientemente la letra. Este documento tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor cambiario...").

¿Valdrá para cancelar la condición resolutoria la presentación de dicho documento acreditativo del pago expedido por la Entidad de crédito en el que se identifique suficientemente la letra?. Hubo rápido acuerdo en sentido afirmativo. El deudor probará el pago con los originales de las letras o con dichos documentos sustitutivos, y acompañando unas u otros al acta notarial correspondiente deberá el Registrador cancelar la pertinente condición resolutoria.

2º) *Consecuencias informatización Registros*. Teniendo en cuenta lo prevenido en el R.D. 430/1990, de 30 de Marzo (ver Circular nº 35/90 de la Comisión de Cultura) -por el que se introducen los artºs 398, a) hasta 398, e), a continuación del artº 398, y los artºs. 418, d), a continuación del 418, todos ellos del Reglamento Hipotecario- y la consecuente informatización de los índices de personas y fincas, es por lo que los Registradores solicitan

→

amablemente y los Notarios acceden amablemente en actualizar los nombres de las calles y los números de policía urbana.

A tal efecto, desde aquí se agradece la máxima colaboración, obrando ya en poder de todos los Notarios de la capital la relación de viales con las últimas modificaciones (acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Marzo del año en curso).

3º) *Hipoteca del llamado derecho de levante o de subedificación (artº 16, 2º R.H.).* La discusión se centró en orden a la naturaleza personal o real de este derecho. Frente a alguna posición aislada el resto entendió que estamos en presencia de un derecho real (en este sentido, por citar algunos autores, LA RICA, ROCA y CAMY SANCHEZ-CAÑETE).

Si es derecho real y es enajenable, lo que nadie discute, ha de ser hipotecable (artº 106 L.H.). No hay mayores problemas en incluir a este derecho en el nº 5 del artº 107 L.H. ("podrán también hipotecarse: ...5º Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real). CAMY destaca que la especialidad radica en que se producirá una subrogación en el objeto en el momento en que por el ejercicio del derecho de levante se hayan construido las nuevas plantas.

Para terminar el examen de esta figura, recordemos que no cabe confundirla con el propio y genuino derecho de superficie. En éste existe siempre una propiedad gravada y este mismo gravamen; en el derecho de levante, si bien en el momento de su constitución hay un derecho real en cosa ajena, al ejercitarse el derecho se opera una transformación automática y se convierte en una propiedad plena sobre el o los pisos cuya construcción estaba autorizada, alterándose las cuotas de la propiedad horizontal preexistente o quedando obligados las partes a su constitución; el derecho de superficie recae siempre sobre suelo o solar, en tanto que el de levante lo hace sobre o debajo de un edificio; y el derecho de superficie es temporal, a diferencia del de elevar plantas (vide, v. gr. CAMY).

Como una anécdota destaquemos que en el borrador de Anteproyecto de la Ley de Conjuntos Inmobiliarios se exige (artº 46.3) el voto favorable de la mayoría de propietarios, siempre que ésta, a su vez, represente más de la mitad del valor de todas las cuotas, para que en los supuestos de Propiedad Horizontal en Junta General se pueda "acordar la enajenación a título oneroso del derecho de levante o de subedificación en la medida que en el momento de la transmisión permitan las normas urbanísticas".

4º) *Poderes.* Volvieron a saltar a la palestra los poderes de sociedades cuya inscripción no sea necesaria, vgr. para actos concretos.

Por algún Registrador se propuso no sólo que se hiciera constar el órgano que lo confiere -lo que es absolutamente ortodoxo- sino también que se justificara su legitimación. De seguir por este camino el Notario tendría que reproducir en la intervención la vida entera de la sociedad, lo que si en sociedades familiares pudiera resultar más o menos molesto, en las grandes harían que esta parte del instrumento público resultara más larga que el Quijote e imposible de cumplir en la práctica.

La calificación que hace el Notario al autorizar la escritura de poder en orden a las facultades del representante de la sociedad poderdante debería ser suficiente unida a la que hace el autorizante del contrato concreto en que el apoderado hace uso de dicho poder. Nadie duda que el Registrador no sólo tiene el derecho sino también el deber de calificar, pero la solución propuesta pareció excesiva.

Por quedarnos en terreno neutral sería aconsejable en estos casos no transcribir las facultades sino acompañar, por original o por testimonio, el poder de que se trate.

La próxima reunión, si el tiempo lo permite, se ha fijado para el Miércoles 23 de Mayo, a las 19'30 horas en el lugar habitual (Registro Nº 1, Plaza España nº 3-A). No sabeis lo que os perdeis: animación, compañerismo, cotilleo, lecciones gratuitas, copa y aperitivo. Como dicen en la tele: pruebe, compare y si encuentra algo mejor cómprelo, o, lo que es lo mismo, no vuelva... pero no abandone este Colegio sin haberlo probado.

(E.M.-PINEIRO)

(viene de la pág. 4)

alimentado, sin duda, por la fatiga, y que podría resumirse interrogativamente así: ¿la revistilla aparece porque realmente interesa o porque a mi se me antoja? Desde el instante en que la duda se hermanó con la fatiga y ambas se acostumbraron a vivir maritalmente, comprendí que era inevitable mi partida. Desde entonces comencé a gestionar con mis amigos del Consejo de redacción la sucesión; hace ya de eso algunos meses. No me marcho, pues, súbitamente como los ciclones; y hasta me atrevería a deciros que dejo todo atado y bien atado si históricamente no estuviera felizmente demostrado que decir eso es una monumental y vana gili-pollez.

De cuanto os cuento resulta que hay que comprender exactamente el acuerdo del Consejo publicado en la página 3 del número anterior de Lunes 4'30, cuya fría redacción ha podido dar lugar a falsas interpretaciones: Yo dimito (sic) porque el nuevo Consejo de redacción "se hace cargo ... de LUNES 4'30"; todo acontece en unidad de acto, sin vacío.

Queridos amigos: dejo la revistilla, pues, en las inmejorables y hacendosas manos del nuevo Consejo, al que, con vuestro permiso, quiero dedicar las siguientes palabras (pág. 21), no sin antes enviaros a todos un fortísimo abrazo y agradeceros profundamente el sinfín de atenciones, colaboraciones y afectos con los que me habeis tantas veces confortado.

EL DIRECTOR.

SEN-TENCIAS

S. 9/1990, DE 18 DE ENERO (TC. Pleno)

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 194/1989

ES INCONSTITUCIONAL LA PREVIA AUTORIZACIÓN PARLAMENTARIA PARA SEGUIR UN PROCESO CIVIL DE PROTECCIÓN DEL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN, CONTRA UN DIPUTADO O SENADOR.

La Sala 1ª del T. Constitucional formuló cuestión de constitucionalidad al Pleno del Tribunal que resuelve la presente sentencia, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la adición al art. 2.2 de la L.O. 1/1982 de 5 de Mayo llevada acabo por la L.O. 3/1985 de 29 de Mayo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Primero. El presente proceso constitucional tiene por objeto resolver si el último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en cuanto dispone que "iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado", es inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

El origen de esta cuestión de inconstitucionalidad, elevada al Pleno del Tribunal por la Sentencia de la Sala primera, nº 243/1988, de 19 de diciembre, hace conveniente que, dejando a un lado los aspectos concretos contemplados por la misma en el recurso de amparo en el que se pronunció, →

resolvamos la cuestión teniendo presente la doctrina que en ella se mantiene, reiterada en la STC 186/1989, de 13 de noviembre, dictada por la Sala Segunda, y, en este punto, no resulta inoportuno adelantar que el Tribunal en Pleno acepta sustancialmente dicha doctrina, pasando a reproducirla en lo que aquí interesa para, a continuación, abordar la oposición del Abogado del Estado a que se le atribuya a la misma, -que en esencia, también acepta- un alcance general que conduzca a la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada.

Segundo. *El derecho a la tutela judicial efectiva garantiza a todas las personas el acceso a los procesos legalmente establecidos y a obtener, dentro de ellos, una resolución motivada sobre el fondo de la pretensión ejercitada, siempre y cuando la prestación jurisdiccional se reclame cumpliendo los requisitos y presupuestos procesales a los que la Ley, con generalidad y justificación razonable, condicione la viabilidad procesal de la pretensión.*

Es incuestionable que *el requisito de la previa autorización parlamentaria que la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, introduce en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, constituye una grave y excepcional limitación del derecho a acceder al proceso que esta Ley regula, puesto que lo hace depender, no ya del cumplimiento por parte del demandante de un presupuesto procesal que venga exigido en condiciones de generalidad, sino de la decisión de un órgano no jurisdiccional que recae sobre la procedencia de un privilegio establecido en protección de un determinado grupo de personas y, siendo que sólo son admisibles los obstáculos y limitaciones del derecho a la tutela judicial que se manifiesten justificados y proporcionados en atención a la finalidad que persiguen*, el problema que aquí se plantea se reduce a indagar cuál es la finalidad de la referida autorización previa y, una vez establecida, enjuiciar su razonabilidad y proporcionalidad.

Tercero. No es necesario esfuerzo alguno para identificar la finalidad a que responde el requisito de procedibilidad introducido por la Ley Orgánica 3/1985, puesto que es el mismo legislador el que, en el preámbulo de la Ley, explica que la autorización parlamentaria previa tiene por objeto proteger a los Diputados y Senadores de la constante amenaza de demandas civiles a que pueden verse sometidos a consecuencia de las opiniones que expresen en estrecha conexión con sus funciones parlamentarias, que no se produzcan dentro de las sedes de las Cámaras "y a las que no alcanzaría el perjuicio de la inviolabilidad".

Sería suficiente centrar nuestra atención en esta última frase para obtener, sin más razonamiento, la inconstitucionalidad de esa exigencia de autorización previa, pues en ella se pone de manifiesto que *el legislador, de manera consciente, amplía, más allá de los límites establecidos en la Constitución, el privilegio excepcional de la inviolabilidad que consagra en su art. 71, al que se remite, puesto que reconoce expresamente que la finalidad del requisito procesal es la de extender la inviolabilidad a supuestos excluidos por la Constitución del ámbito de esta garantía y, además, lo hace aplicando a la misma el instrumento de la autorización parlamentaria o suplicatorio, que nuestra Norma suprema sólo permite utilizar como garantía de la inmunidad y que es, por ello y según veremos, incompatible con la naturaleza y alcance de la inviolabilidad.*

Sin embargo, esa conclusión de inconstitucionalidad que, prima facie, se deriva de la referida frase, bien merece una más desarrollada fundamentación y, en este punto, es obligado acudir a la doctrina que, al respecto, establecen las citadas STC 243/1988, de 19 de diciembre, y 186/1989, de 13 de noviembre, que a su vez es continuación de la declarada en las STC 36/1981, de 12 de diciembre, 51/1985, de 10 de abril, y 90/1985, de 22 de julio, así como en los AATC 147/1982, de 22 de →

abril, y 526/1986, de 18 de junio.

Siguiendo a la Sentencia origen de esta cuestión, debemos partir de las siguientes consideraciones generales:

A) La *inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son dos prerrogativas, que, teniendo distinto contenido y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria*, y en tal sentido son complementarias. Al servicio de este objetivo se confieren los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejados de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución -ATC 526/1986- y que, en la medida en que son privilegios obstaculizadores del derecho fundamental citado, sólo consienten una interpretación estricta -STC 51/1985-, tanto en el sentido lógico de sujección a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin que responden, debiendo rechazarse, en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la ley.

B) El objetivo común a ambas prerrogativas no impide que sean instituciones distintas con características propias.

La *inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras siendo finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan.

La *inmunidad, en cambio, es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad*, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento (STC 90/1985). Al servicio de este objetivo se establece la autorización del órgano parlamentario para proceder contra sus miembros, que es un instrumento propio y característico de la inmunidad, cuyo campo de actuación, por su finalidad, se limita al proceso penal, una vez desaparecida de nuestro ordenamiento jurídico la prisión por deudas y la privación de libertad derivada de actos administrativos.

Cuarto. Las precedentes consideraciones generales conducen, conforme razona la referida Sentencia, a que, por disposición del art. 71 de la Constitución, la única prerrogativa parlamentaria que puede justificar la suspensión y archivo de las actuaciones judiciales es la de inmunidad, pues únicamente es esta institución la que constitucionalmente permite la exigencia de dicho presupuesto procesal. Sin embargo, la *inmunidad parlamentaria se manifiesta inapropiada para impedir el curso de una demanda civil interpuesta contra un parlamentario* pues el sentido propio de las palabras empleadas por el art. 71 de la Constitución y la razón misma de la institución excluyen, con absoluta claridad, que su protección se extienda a procesos que no sean utilizados con la intención de perturbar el funcionamiento de la Cámara o alterar su composición, mediante la posible privación de la libertad del parlamentario.

Se sigue de ello que *la "previa autorización" que requiere el art. 71 de la Constitución para inculpar o procesar a Diputados o Senadores no puede exigirse para*

la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada pueden afectar a su libertad personal y, en consecuencia, que la extensión del ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima; sin que, por otro lado, esta ilegitimidad pueda eludirse, según se deja dicho, acudiendo al procedimiento de trasladar el requisito excepcional de la previa autorización parlamentaria al ámbito de la inviolabilidad, pues semejante desnaturalización de este privilegio no viene consentido por la Constitución; ya que, según se deja dicho, la inviolabilidad es una garantía sustantiva que, en cuanto excluye la responsabilidad jurídica de Diputados y Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su función parlamentaria, no requiere la interposición de una autorización previa, que, al carecer de expresa consagración constitucional, solamente podría introducirse a través de una especie de vía analógica que no consiente la interpretación estricta que merecen todas las prerrogativas, las cuales, de acuerdo con lo razonado, no suministran fundamento constitucional para condicionar o impedir la prestación de la función jurisdiccional con autorizaciones previas para proceder en el orden civil contra parlamentarios.

Quinto. Los evidentes términos de generalidad y abstracción en que viene formulada la doctrina expuesta convierten en inocua la línea de defensa elegida por el Abogado del Estado, que, aceptándola implícitamente, intenta reducir su aplicación al supuesto concreto en relación con el cual se pronunció, aduciendo que la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada requiere indagar, más allá de ese caso concreto, la naturaleza y finalidad de la prerrogativa y determinar si, en función de ellas, existen razones que permitan avalar su legitimidad constitucional, las cuales encuentra en la insuficiencia de la inviolabilidad, pues, al quedar diferida su eficacia al momento de dictarse sentencia, no protege a los parlamentarios del posible efecto perturbador que la simple existencia del proceso puede suponer.

Las razones de tipo general y abstracto que reclama el Abogado del Estado son precisamente las que se han dejado ya expuestas, pero ello no es obstáculo para que retiremos aquí que siendo cierto que los parlamentarios -al igual que todas aquellas personas que intervienen en las contiendas políticas, o sean profesionales de la información o se dediquen a actividades en las que frecuentemente expresan opiniones o emiten informaciones con trascendencia pública que pueden afectar al honor, intimidad o imagen de otros ciudadanos- están expuestos al riesgo de tener que soportar demandas civiles por parte de las personas que consideren que las opiniones manifestadas por aquéllos entrañan intromisiones ilegítimas en sus referidos derechos fundamentales, pero ello no constituye justificación razonable y proporcionada para establecer, en el orden procesal civil, un requisito en protección de los Diputados y Senadores que, en manifiesta contradicción con lo dispuesto en el art. 71 de la Constitución, pueda impedir el ejercicio del derecho a la tutela judicial, acudiendo al procedimiento de sustituir el privilegio de la inviolabilidad -garantía de naturaleza sustantiva que despliega su eficacia dentro del proceso, impidiendo a los Jueces y Tribunales, cuando así corresponda, la obligación de tener presente en sus Sentencias la irresponsabilidad de los parlamentarios por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias- por una exorbitante prerrogativa que traslada, más allá de las previsiones constituicionales, la disponibilidad del proceso a un órgano no judicial y, con ello, la de la potestad jurisdiccional de controlar, sin injerencias extrañas, el uso que los parlamentarios hagan de su libertad de expresión y la aplicación al mismo de la garantía de la inviolabilidad.

En resumen, se introduce por el legislador ordinario, a través de una norma extensiva del art. 71 de la Cosntitución, una autorización previa que dicho precepto constitucional sólo consiente en los procesos penales, creándose así una institución híbrida, compuesta a partir de elementos→

conceptuales de la inviolabilidad a los que se añade un instrumento autorizatorio, propio y exclusivo de la inmunidad, que carece de encaje constitucional y conlleva una irrazonable y desproporcionada limitación del derecho a la tutela judicial en cuento impide el ejercicio independiente de la jurisdicción y, por tanto, resulta desprovista de la debida justificación, tanto desde la perspectiva del art. 71 de la Constitución como desde la que corresponde al art. 24.1 de la misma.

Obviamente, la inconstitucionalidad de la autorización previa, introducida por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en el art. 2,2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, arrastra, y así debe declararse en aplicación del art. 39,1 de la LOTC, la de toda la modificación normativa operada por aquella Ley, puesto que la frase que antecede al inciso final del párrafo primero del citado art. 2,2, además de ser inútil repetición de lo dispuesto en el art. 71 de la Constitución, funciona como mero antecedente de dicho inciso final y el párrafo segundo es simple consecuencia del mismo.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud:

Declarar *inconstitucional y, por consiguiente, nula la adición al art. 2,2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, realizada por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo*, en la que se dispone: "o por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciando un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios". (R.N.D.)

S. 30 NOVIEMBRE 1989 (TS. Sala 1ª)

ACCIÓN NEGATORIA. DOBLE INMATRICULACIÓN.

Ejercitada acción negatoria por unos particulares contra el Ayuntamiento de Calatorao, formuló la Corporación demanda reconvencional interponiendo acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria fue desestimada por el Juzgado y por la Audiencia.

El T.S. no da lugar al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tercero. El motivo segundo amparado en la causa quinta del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción del *párrafo 2º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria*, en cuanto que exige, para cualquier acción contradictoria de derechos reales inscritos que previamente o a la vez se entable la demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente"; la sentencia no infringe dicho artículo pues estima "*no se ejercita ninguna acción contradictoria de dominio" y consecuentemente no tiene porque aplicar dicho precepto y es que en verdad, según se exponía en la demanda la cuestión debatida "queda centrada en si las fincas descritas propiedad de los actores estan libres de cargas y gravamenes* y no puede el Ayuntamiento ni nadie disponer de los pastos ni de nada" agregándose que no se niega que el Ayuntamiento de Calatorao tenga un Monte que denomina "Blanco" catalogado con el número 3, lo que si negamos es que tenga derecho alguno sobre las fincas de los demandantes, *como la recurrida sentencia al confirmar la de primera instancia, no contradice inscripción alguna como lo es el declarar que el Ayuntamiento de Calatorao no tiene constituida servidumbre alguna de pastos o de ninguna otra clase sobre las fincas propiedad de los demandantes, y que las fincas de los demandantes estan libres de cargas y grava-*

menos es incuestionable, que careceria de razón el solicitar la nulidad de unas inscripciones que, en este aspecto, no han de ser cuestionadas por la sentencia.

Cuarto. Declara la recurrida sentencia que encontrándonos ante un caso de *doble inmatriculación, y por tanto, neutralizadas las respectivas presunciones que emanan de los asientos contradictorios, por lo que la solución al problema planteado deberá de hacerse de acuerdo con las normas de Derecho civil y por ello teniendo en cuenta que los actores -causahabientes- eran poseedores en concepto de dueños de las fincas litigiosas con anterioridad a la inscripción de dominio a favor del Ayuntamiento, ello unido a otros factores como el que no hayan pagado al mismo cantidad alguna por el aprovechamiento de las fincas en concepto de canón, como lo harian los vecinos a los que el Ayuntamiento adjudicaba parcelas de dicho Monte para su cultivo, se llega a la conclusión que el dominio sobre aquellas fincas descritas en la demanda no corresponde al Ayuntamiento* sino a los actores. El quinto de los motivos, el amparado en la causa quinta del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial establecida (entre otras muchas) por las sentencias de 9 de noviembre de 1971, 22 de junio de 1972, 3 de octubre de 1977, 28 de marzo y 9 de diciembre de 1980, "en cuanto que *en los casos de doble inmatriculación, conceden la legitimación prima facie al titular de mayor antigüedad* (la más antigua historia registral); *consiste dicha doble inmatriculación, en que una misma finca en su totalidad o en parte de ella, conste inmatriculada dos veces en el Registro de la Propiedad*, refiriéndose a ello el artículo 313 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, el cual y *al objeto de neutralizar los efectos de la fe pública registral, dicta el comportamiento a seguir de los que se encuentren en este supuesto, acudiendo al Juez de primera instancia para que dicte Auto* ordenando se extienda nota suficiente expresiva de esa doble inmatriculación al margen de las correspondientes inscripciones, y en dicho Auto reservará a los interesados las acciones de que se crean asistidos sobre declaración del mejor derecho al inmueble, que podrán ejercitar en el juicio declarativo correspondiente, es decir, con aquellas notas marginales, a los efectos antes indicados, termina el carácter registral en la doble inmatriculación para ser cuestionada y resuelta en el ámbito del derecho civil; pues bien ya *en el campo del derecho civil, son dos los criterios sentados por la doctrina de esta Sala; a) el de la prevalencia de la hoja registral de la finca cuyo dominio sea de mejor condición atendiendo al Derecho Civil pero, es decir abstracción hecha de las normas inmobiliarias registrales; b) el de la prevalencia de la hoja registral de finca cuya inmatriculación sea más antigua por ser la primera que acudio al Registro en orden al tiempo*; ahora bien del examen de dicha doctrina fácilmente se deduce que *la regla general la constituye el primero de los criterios jurisprudenciales*, y sólo para ciertos casos en los que concurran circunstancias cuyos particulares será en los que se puede aplicar el segundo criterio; y esto es así por lo simple de la cuestión, *puesto que de atenernos a este segundo criterio hubiese bastado que el legislador así lo hubiere sancionado y de no hacerlo lo que no cabe pensar es que lo remitiera a un juicio ordinario declarativo, cuando la cuestión estaba resuelta con el mero examen de las hojas registrales*; el Juzgador obró en consecuencia, cuando del examen de aquellas resultancias que recoge y valora llega a la conclusión de que al Ayuntamiento no le corresponde el dominio sobre aquellas fincas sino por el contrario lo es a los actores.

Quinto. En el motivo sexto, amparado en la causa Quinta del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia la infracción de los diversos preceptos que establecen la imprescriptibilidad de los bienes comunales. Es de señalar que, conforme declara la recurrida sentencia en su Considerando Tercero, "para determinar la naturaleza del dominio del ayuntamiento de Calatorao sobre el denominado Monte Blanco, calificado como bien "comunal" por →

Orden del Ministerio de Hacienda de 1875 en relación a 250 hectáreas, *al no estar destinados a uso o servicio público tienen la condición de patrimoniales, regidas por las normas del derecho privado, y susceptibles de ser adquiridas por usucapión*; de aquí que aún en el supuesto de que todas las fincas de los actores esten comprendidas dentro del perímetro del denominado Monte Blanco, ello no quiere decir que de manera definitiva no puedan pertenecer a los actores, pues para ello "debería haberse probado que pertenecían a esas 250 hectáreas de bien comunal, único supuesto de imposibilidad de la adquisición por aquellos, bien mediante contrato, bien por usucapión"; consecuentemente desvirtuado el contenido del motivo éste ha de ser desestimado. (R.N.D.)

S. 1 DICIEMBRE 1989 (TS. Sala 1ª)

ASUNCIÓN CUMULATIVA

HECHOS: 1. AGUAS DE MONTAÑA, S.A. reconoce adeudar a HISPAVIC INDUSTRIAL, S.A., por suministros efectuados, la suma total de 6.508.440 pesetas. 2. VENITEL, S.A. asume el pago de las cantidades adeudadas por AGUAS DE MONTAÑA, S.A. a HISPAVIC INDUSTRIAL, S.A., mediante el siguiente mecanismo: a) VENITEL, S.A. se obligaba a comprar a HISPAVIC INDUSTRIAL, S.A. unas ciento viente toneladas anuales de granza de P.V.C., a precio de mercado incrementado en uno por ciento, efectuándose el pago en efectivo y por anticipado. En virtud de cada pedido, mediante el incremento de un uno por ciento, más la bonificación por pago anticipado se rebajará la deuda de AGUAS DE MONTAÑA, S.A., asumida por VENITEL, S.A., en un porcentaje igual al cinco por ciento; 3. Las letras libradas por HISPAVIC INDUSTRIAL, S.A. por importe de los citados 6.508.440 pesetas, aceptadas por AGUAS DE MONTAÑA, S.A. y avaladas solidariamente por don Fernando F.C., en virtud de este convenio *quedan sin efecto en tanto que VENITEL, S.A. cumpla los compromisos adquiridos* en méritos del presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Afirma la Sentencia impugnada ser "indudable que mediante el contrato tripartito de 5 de junio de 1984, la Sociedad demandada asume la deuda de Aguas de Montaña, S.A.. No se trata de una simple sustitución de la persona del deudor, constitutiva de la novación modificativa prevista en los artículos 1203.2 y 1205 del Código Civil, puesto que el incumplimiento por parte del nuevo deudor, lejos de producir los efectos previstos en el art. 1206, hace revivir la deuda primitiva". Y si bien es cierto que, en rigor jurídico, tal argumentación puede resultar discutible habría de llegarse a la misma conclusión práctica, pues, como enseña la mejor doctrina, *aunque dentro del sistema de nuestro Código Civil el cambio de deudor quiera construirse como novación, ésta no tiene que ser una novación extintiva, ya que la palabra novación no tiene en nuestro Código un significado riguroso, ni alude necesariamente a una extincion de la obligación, pudiendo significar simple modificación de ésta, sin olvidar que el efecto extintivo es, además, excepcional y no puede presumirse, exigiéndose al respecto una declaración expresa de las partes o una objetiva incompatibilidad de la situación nueva con la antigua. En definitiva resulta que como consecuencia del contrato de asunción de deuda puede resultar una liberación del deudor antiguo (asunción liberatoria) o bien vinculación de ambos deudores frente al acreedor (asunción cumulativa). En el caso de autos, al estar subordinada la liberación del deudor primitivo al cumplimiento de las obligaciones que un tercero asume, es evidente que no se trata de una asunción liberatoria, sino cumulativa, y de ahí que, con indudable acierto, la Sentencia recurrida afirme que si VENITEL, S.A. es culpable del incumplimiento de las obligaciones contraídas, ello concede a HISPAVIC INDUSTRIAL, S.A. una doble opción: ejercitar las acciones correspondientes a las cambiales que obran en su poder o reclamar a VENITEL, S.A. el cumplimiento del convenio en sus propios términos, pero en modo alguno a pedir, como hace en la demanda, el* →

pago de los 6.508.440 pesetas más sus intereses, por lo que se impone rechazar el motivo. (R.N.D.)

CARTA ABIERTA AL NUEVO CONSEJO DE REDACCIÓN:

Queridos amigos, revisteras y revisteros del alma;

Ante todo quiero expresaros mi más cordial felicitación por haber acordado, finalmente, haceros cargo de nuestra revistilla, y por haberlo acordado desde la responsabilidad y tras sopesar equilibradamente vuestra decisión.

Como sabeis, me guastaría -como al anónimo Fra Angélico- que el nuevo Consejo no hubiera nacido huérfano de Presidente-Director o "sin cabeza visible" como se lee en vuestro acuerdo; sin embargo, nada me inquieta que así sea porque confío plenamente en vuestra capacidad colegiada y porque, además, inscribo el fenómeno dentro de los "peculiares" que rodean a la Lunes y de los que más arriba os hablaba.

Con el feliz acuerdo vuestro culminan unas conversaciones largas y complicadas, llenas de mutuos reproches -felizmente superados por nuestra verdadera, probada y fortalecida amistad- en una primera fase que no tardó en dejar paso a otra postrera fase pletórica de compromiso y entusiasmo por vuestra parte. Por eso y por vuestra permanente colaboración y afecto desde aquel ya lejano "enero de 1988" en el que vió la luz nuestro número cero, me siento deudor vuestro.

No quiero dejar la dirección de la revistilla sin trasladaros algunas reflexiones que, sin duda, os ayudarán en vuestra nueva tarea, despreciando el riesgo de que puedan parecer, en mi boca, supérfluas o petulantes.

En primer lugar quiero daros un consejo -tan sólo uno- aún sabiendo como sé que el consejo, como la inscripción, debe ser rogado y que, cual acto gratuito, nada vale sin la correspondiente aceptación; preservad a toda costa el carácter quincenal de LUNES 4'30 porque ese es su valor fundamental y sustantivo; amarrad bien en ese sentido vuestro acuerdo con la imprenta y no bajeis la guardia como he hecho yo últimamente, por lo que os ruego acepteis mis disculpas, ruego que extiendo a todos nuestros lectores.

Quiero trasladaros mi creencia, a pesar de ser consciente de que la fe es un don -que se tiene o no se tiene y chimpun-, de que la revistilla está perfectamente implantada dentro del circuito de publicaciones humildes e informales pero acentuadamente útiles y de que, además, ha servido de ejemplo y estímulo de otras publicaciones de su género, dentro y fuera del ámbito registral en el que se desenvuelve. Todos sabeis que la Circular de Baleares y el Boletín del Colegio transcriben sistemáticamente nuestros casos prácticos y, casi siempre, los trabajos que se publican en la Lunes; se nos cita, según me han dicho, en La Notaría y nuestra revistilla aparece en el prólogo ("Exposición de motivos") del número cero de LA GACETILLA que acaba →

(sigue en la pág. 52)

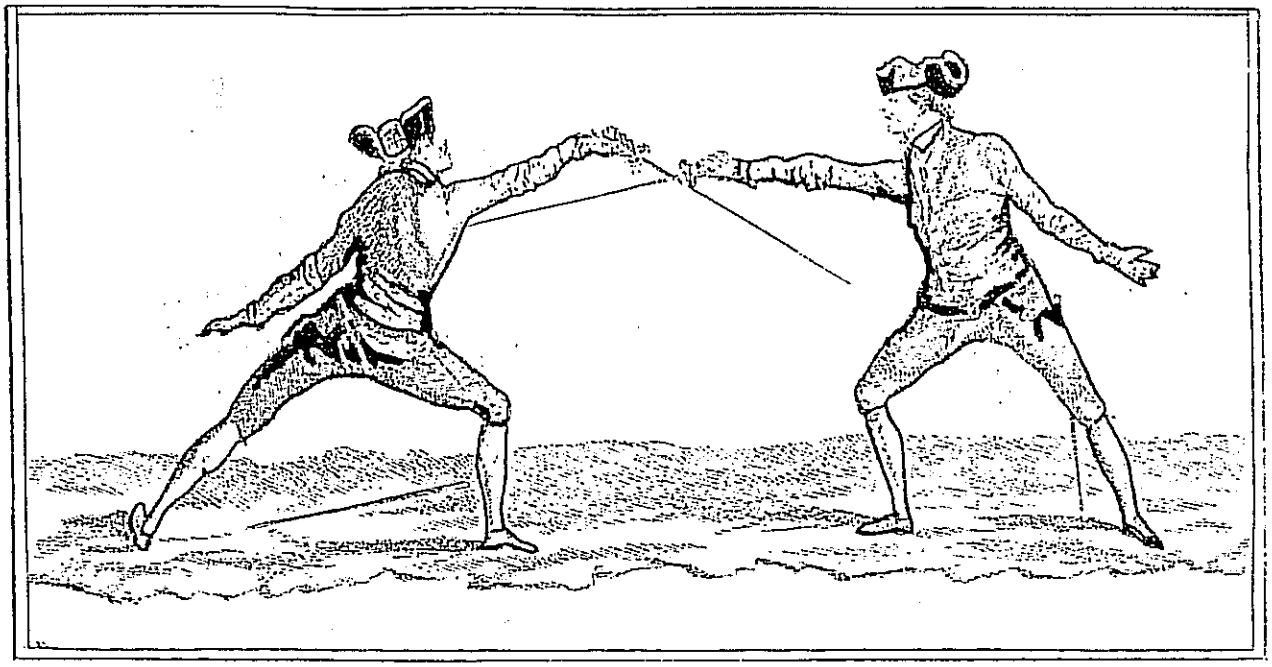

COMENTARIO AL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 20º DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SEGÚN REDACCIÓN DADA POR LA LEY DE 25 DE JULIO DE 1989

VICENTE ESPERT SANZ
Doctor en Derecho - Notario

Las notas que siguen no tienen más justificación que, me parece importante, eludir una interpretación simplista de la materia objeto de comentario. No conviene esperar a un recurso gubernativo normal, ya que los clientes nos exigen que corrijamos las escrituras como sea, con tal de que las sociedades comiencen a funcionar, y el recurso gubernativo en interés de Ley ha quedado completamente devaluado por el artículo 76 del Reglamento del Registro Mercantil, de 30 de Diciembre de 1989, ya que a la Dirección General de los Registros se le atribuye la facultad de no considerar importante una determinada materia.

Ni soy un especialista, ni soy un mercantilista, ni pretendo ningún afán de lucimiento, pero me preocupa el que mis escrituras sean, a la vez útiles y seguras, y no sufrir el reproche más o menos velado de mis clientes, que me

puedan atribuir una cierta pereza, atribución que estaría perfectamente justificada porque realmente me da pereza hacer estos comentarios, pero hay momentos en que uno no puede eludir las responsabilidades.

Partiendo de estas premisas de sencillez, voy a utilizar el método puramente exegético al que se refiere Luis Legaz y Lacambra en su obra "Filosofía del Derecho", que es la única obra de Filosofía del Derecho española que ha sido traducida al alemán. El método exegético es el menos científico, y es el que yo voy a utilizar. Cita el profesor Legaz una frase del profesor Buguet, que decía: "Yo no conozco el Derecho civil, solo enseño el Código de Napoleón". Parafraseando esta afirmación, yo digo también, sencillamente, que no voy a enseñar Derecho mercantil, sino solamente a comentar el párrafo último del artículo 202 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su actual redacción, y concretamente porque dice: "La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público".

Esta redacción está siendo interpretada en los Registros Mercantiles en el sentido de que las participaciones sociales tienen cerrada la puerta registral, y a mí ya me han denegado alguna cláusula estatutaria en que establecía que "la transmisión de participaciones sociales se llevaría a efecto mediante escritura pública notarial, que se inscribiría en el Registro Mercantil, en el que se seguirían sus vicisitudes jurídicas". Se me ha denegado la inscripción desde las palabras "que se inscribiría" hasta "se seguirían sus vicisitudes jurídicas".

Creo, francamente, que esta interpretación restrictiva es errónea y limita la autonomía de la voluntad. Voy a prescindir de lo que han dicho los preámbulos a los anteriores proyectos de Ley que precedieron a la de 25 de Julio de 1989, y también prescindo de todas las Directivas Comunitarias. Me ciño al párrafo último del artículo 202 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y veo con asombro que el Reglamento del Registro Mercantil vigente nos ha trasladado de un Derecho de conceptos a un Derecho de requisitos, relegando al Registrador Mercantil a una figura que tiene por objeto, solamente, compulsar el contenido de la escritura con los requisitos del Reglamento, sin ninguna labor interpretativa ni constructiva, labor que también podría hacer solamente un ordenador.

Parece que es pacífica la doctrina que considera que la S.R.L. es una figura intermedia entre la sociedad personalista y la capitalista, más o menos aproximada a un modelo de éstos, según los autores, pero sin que sea ésta nunca ni rigurosamente personalista ni rigurosamente capitalista.

El ingrediente personalista de su naturaleza aparece claro si contemplamos los siguientes puntos:

a) Las participaciones sociales no son títulos valores, según ha declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado. En régimen de gananciales tienen que disponer de éllas el marido y la mujer (hay que advertir que Manuel de la Cámara dice que en las S.A., cuando las acciones no están cosificadas en títulos valores, también deben estar sujetas al régimen de

disposición conjunto cuando el matrimonio se rige por el sistema de gananciales. Esto es lo que ocurre en la mayor parte de las SS.AA. que manejamos, en que las acciones realmente no se emiten, pero hacemos caso omiso de Manuel de la Cámara y dispone el titular de las acciones sólo; y como no hay ningún control registral no había hasta ahora problemas.

b) Otro argumento en favor del carácter personalista de la S.R.L. está en que en la propia Ley se establece, en principio, un sistema de límites a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales, es decir, se quiere controlar quiénes integran la sociedad. Ahora, después de la reforma, también se regula ésto en las SS.AA.. Y la materia había sido magníficamente tratada por el profesor Broseta en una espléndida monografía sobre el tema.

c) Hasta la reforma, solamente en la S.R.L. era posible imponer prestaciones accesorias conectadas a determinadas participaciones sociales. Después de la reforma también es posible hacerlo en las SS.AA.. Por cierto, nadie parece haber tenido en cuenta la prohibición del artículo 162, número 3, párrafo 2º, del Código Civil.

d) En materia de arrendamientos urbanos, ha podido llegar a interpretarse como traspaso inconsentido, no ya solo el cambio de naturaleza de la sociedad, sino incluso la incorporación de un nuevo socio a la S.R.L.

e) El hecho de que hayamos pasado de un sistema de tope máximo de capital (ya no existe el tope máximo de 50.000.000 de pesetas), a un sistema de tope mínimo en el sentido de que tienen que tener un capital mínimo de 500.000 pesetas, no ha hecho cambiar al legislador la idea de que es una sociedad con un número limitado de personas: cincuenta. No hay una solución clara, ni práctica, para que cincuenta y una personas con menos de diez millones de pesetas constituyan una sociedad que sea útil, porque ni lo es la colectiva ni la comanditaria simple.

La interpretación que se está haciendo del párrafo último del artículo 20º me recuerda las palabras de Leopoldo Stampa en la introducción a su libro "Estudio Sistemático del Impuesto sobre la Renta" (Madrid, 1980), cuando recordando a González Palomino nos viene a decir que el jurista trata de resolver los problemas, el leguleyo es idólatra de la letra de la Ley y el burócrata lo es del requisito, y, como he dicho antes, hemos caído en un Derecho de requisitos.

A mi juicio el artículo 20º, párrafo último, de la S.R.L., lo único que establece es un requisito mínimo, porque el Derecho imperativo solo es tal por deseo expreso del legislador o porque tenga naturaleza institucional (Federico de Castro define la Institución como el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas de una índole determinada) y las palabras de los preámbulos de los proyectos anteriores, no son Derecho vigente.

En mi opinión, cuando el párrafo último del artículo 20º de la S.R.L. exige para la transmisión de las participaciones sociales el documento público, sólo exige un requisito mínimo: Excluye el documento puramente privado, y el

documento privado con firmas legitimadas, o con fechas fehacientes; pero no prohíbe que los integrantes de una sociedad quieran insertarse en las ventajas de la publicidad registral mercantil asumiendo el cumplimiento de las cargas que eso lleva consigo, porque prohibirles ésto sería excluírles del principio de la autonomía de la voluntad y de las ventajas de la institución registral teniendo en cuenta que, si examinamos la reforma del Código de Comercio en materia del Registro Mercantil (artículos 16 a 24, ambos inclusive), según Ley de 25 de Junio de 1989, y el vigente Reglamento del Registro Mercantil, vemos que el principio de oponibilidad se convierte en el protagonista principal de la institución registral, ya que de nada sirve disponer de cualquier mecanismo jurídico si los documentos en que constan los actos, los negocios o los derechos, no son oponibles a terceros por no cumplir los requisitos de la publicidad registral, hasta en su pirámide del Registro Mercantil Central, el Boletín Oficial del Registro Mercantil Central, y la constancia en el Registro de origen de esta publicidad en el Registro Mercantil Central.

El libro Registro de socios que establece la S.R.L. tiene efectos hacia el interior de la sociedad, sólo puede ser consultado por socios y sólo puede ser certificado su contenido por los Administradores y a petición de un socio. Para los terceros ese Libro Registro es inaccesible, quizás porque en alguna manera forma parte de la contabilidad de la sociedad, que debe ser secreta, con la extraña facultad que se concede a los registradores mercantiles de certificar sobre la contabilidad depositada en su Registro.

Inmediatamente se plantean dos problemas. Si aplicamos con sentido restrictivo el párrafo último del artículo 20º de la S.R.L., las participaciones sociales actualmente inscritas y que sigan en el tráfico jurídico, aparecerán ante terceros congeladas tal como figuran registradas, y sus ulteriores vicisitudes serán subterráneas, clandestinas y desconocidas.

Y nadie podrá cambiar estas inscripciones, porque los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y si no se cumplen los principios de legitimación y de tracto sucesivo el registrador no podrá operar ningúna modificación del asiento sin resolución judicial. Es decir, la vida registral se detendrá en un momento determinado frente a terceros, y seguirá una vida clandestina y oculta a los terceros.

El segundo problema es que, como no se va a arrojar del Registro a las participaciones sociales ya inscritas, las participaciones de las sociedades de nueva creación no se inscribirán y, por consiguiente, habrá dos tipos de participaciones sociales, las inscritas y las no inscritas, que se desdoblan en tres tipos de participaciones sociales:

a) Participaciones sociales registradas de acuerdo con la realidad jurídica extrarregistral.

b) Participaciones sociales inicialmente registradas que se bloquean el 1º de Enero de 1990, y que siguen una vida oculta y clandestina. →

c) Participaciones sociales de sociedades posteriores a 1º de Enero de 1990, que siempre serán clandestinas.

Y, entonces hemos de preguntarnos sobre qué queda de las instituciones de la prenda de las participaciones sociales y del embargo judicial de estas participaciones, porque no tendrán ninguna publicidad frente a terceros, y como tampoco hay posibilidad de posesión, porque las participaciones sociales no son cosas físicas, sino que tienen solo una expresión cartular, si las desterramos del Registro Mercantil, hemos terminado con dos "derechos de garantía real", es decir, de la prenda y del embargo judicial de las participaciones sociales.

El Derecho se mueve en la disyuntiva, entre su estática y su dinámica. La estática del Derecho subjetivo exige que ningún titular pueda ser privado de él sin su consentimiento. La dinámica del Derecho subjetivo exige que ningún adquirente pueda ser privado de su adquisición por una causa que no pudo conocer al tiempo de la adquisición.

Por ello rompo una lanza en el sentido de admitir que pueda haber sociedades de Responsabilidad Limitada cuyas participaciones sociales vivan siempre en la clandestinidad, pero en ningún caso se puede considerar que el artículo 20º, párrafo último, de la vigente Ley sobre S.R.L. prohibe que los socios deseen acogerse a las ventajas del Registro Mercantil, porque éllo favorece la seguridad del tráfico y el Derecho mercantil se basa en dos principios fundamentales, el principio de buena fé, más exigente que en el Derecho civil, y en el principio a la protección a la seguridad del tráfico mercantil. Actualmente está en crisis la distinción entre Derecho Civil y Derecho Mercantil, pero no cabe la menor duda de que no es lo mismo una compraventa entre particulares que una transmisión de participaciones sociales de una sociedad tras la cual hay una empresa de un gran capital, y cuya transparencia y salud afectan a la economía nacional y a los fundamentos del orden público económico.

Y, por ello rompo también una lanza, y más convencido todavía que en el caso anterior, en el sentido de considerar que es bueno y posible que se constituyan SS.RR.LL. en que los socios establezcan el precepto estatutario de que la transmisión de participaciones sociales conste en escritura pública notarial, que se inscriba en el Registro Mercantil, y cuyas vicisitudes jurídicas consten en dicho Registro para poder oponerse a terceros.

Y ahora solo falta provocar una decisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado para saber a qué atenernos.

Valencia, marzo de 1990

TE DICE LA REVISTILLA:
¡BENVINGUDA, GACETILLA!

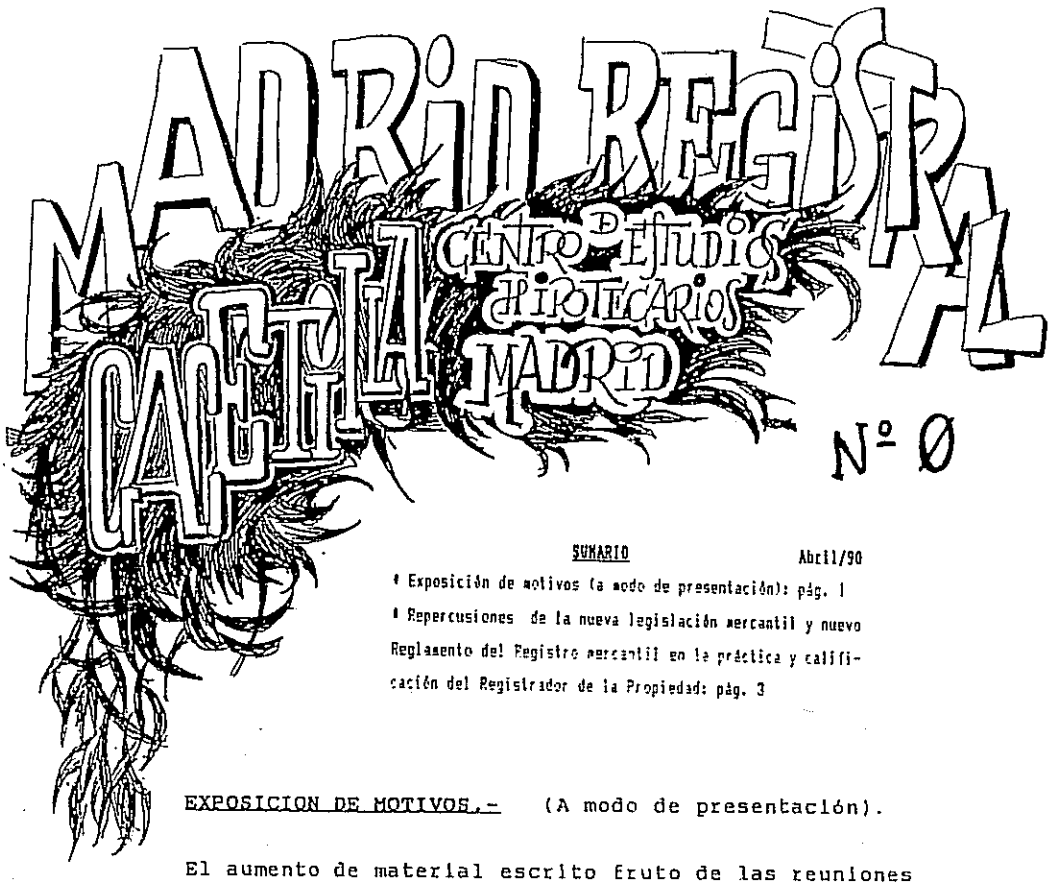

SUMARIO Abril/90

* Exposición de motivos (a modo de presentación): pág. 1
* Repercusiones de la nueva legislación mercantil y nuevo Reglamento del Registro mercantil en la práctica y calificación del Registrador de la Propiedad: pág. 3

EXPOSICION DE MOTIVOS.- (A modo de presentación).

El aumento de material escrito fruto de las reuniones del Centro Territorial de Estudios Hipotecarios de Madrid, tanto por los problemas planteados y comentados como por los temas desarrollados por varios compañeros en las reuniones del presente curso, y la conveniencia de distribución de dicho material a todos, nos llevó hace tiempo a pensar en la posibilidad de hacer dicha distribución por medio de una mini-revista, al estilo de "Lunes 4.30" o del "Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña".

¿Nombre? -De un "Madrid, capital registral", ideado en un principio por el obsesivo e inevitable 92, pasamos al definitivo "Madrid registral", con que ahora ve la luz, y un subtítulo: "Gacetilla del Centro Territorial de Estudios Hipotecarios de Madrid". Y, en la libertad e

1

independencia de calificación de todos, el subtítulo motivó juicios dispares. Favorable a su inscripción, alguno lo consideraba preferible al título principal. Negativamente, espero que con carácter subsanable, se ha criticado por la semejanza, en diminutivo, con las diversas Gacetas existentes. Su ámbito, enfoque, seriedad y contenido, sin embargo, evitarán cualquier posible comparación.

¿Objeto? -No se pretende llegar más allá de lo dicho: ser el cauce de distribución de los supuestos y trabajos de nuestro Centro Territorial de Estudios Hipotecarios, de nuestra jurisprudencia "de arte menor", parodiando a González Palomino . Nada más. Pero estará abierto a lo que todos queramos; nuestro "Madrid registral" será, en labor colectiva, lo que todos deseemos.

¿Periodicidad? -Estará en función del material a publicar en cada momento, pero inicialmente pensamos en una publicación mensual.

¿Portada? -Sujeta también inevitablemente a calificaciones dispares por los compañeros que como primicia han podido verla (bien para la mayoría, cada uno con su matiz, excesivamente barroca para alguno, poco moderna para algún otro...), todos han coincidido en la dificultad y arte de su realización. Es obra de nuestro compañero de Pinto, JUAN FRANCISCO BONILLA, uno de los padres, como es sabido, de los Seminarios de Derecho Hipotecario.

Hemos elegido para este número 0, número, como sabéis, de prueba en cualquier nueva publicación, el trabajo que, sobre las repercusiones que en la calificación en el Registro de la Propiedad tiene la reciente reforma mercantil, elaboramos José Antonio Calvo, Jesús Puente, Reynaldo Vázquez y yo mismo.

Y nada más. No es costumbre dedicar las revistas, como se hace con los libros, a nadie. Permitidme, sin

2

pasa a pág. 37

7(S).- División de cosa común. Cuando la finca está ocupada por uno solo de los comuneros, debe éste desalojarla para proceder a la venta en subasta. (STS 18-X-88, RCDI-592).

DOBLE INMATRICULACIÓN

1(R).- Dudas sobre la identidad de una finca, cuya inmatriculación se pretende, con respecto a otra ya inscrita. Tanto si se trata de inmatriculación mediante certificación de dominio como si lo es por alguno de los títulos enumerados en los arts. 298 a 302 del Reglamento Hipotecario, el procedimiento adecuado es el del art. 306 R.H., sin que sea procedente el que la duda dé lugar a una nota denegatoria de la inmatriculación solicitada. (RR. 12-VII-43, 19-XII-46 y 29-VII-49). Ver ap. siguiente.

2(R).- Dudas sobre la identidad de una finca, cuya inmatriculación se pretende, con respecto a otra ya inscrita. El procedimiento de suspender la inscripción, tomando en su lugar anotación de suspensión, es el que debe seguirse en tal caso; pero no así cuando se aprecie una identidad casi absoluta entre ambas fincas, pues entonces hay que denegar la inscripción. (R. 10-II-56).

3(R).- A favor de un mismo titular. En tal caso, el historial registral de la finca más moderna ha de pasarse al de la más antigua, extendiendo en el de aquélla la oportuna nota de cierre; pues, al tratarse de un solo titular, no se advierte perjuicio para tercero. (R. 25-X-52).

4(S).- Para resolver el problema, es necesario acudir a las normas civiles de carácter general. (STS 22-VI-67, RCDI-462). Ver ap. 7, 9 y 10.

5(R).- Posibilidad de que se plantee al modificarse la descripción de una finca ya inscrita. Corresponde discrecionalmente al Registrador, así como a sus superiores jerárquicos al resolver el recurso, decidir sobre la identidad de la finca según su nueva descripción con otra ya inscrita, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales para contender sobre este extremo, o utilizar lo dispuesto al efecto por el art. 313 del Reglamento Hipotecario. (R. 17-IX-69, BCNR-40, comentada en RCDI-477).

6(R).- No puede admitirse su existencia y rectificación cuando el documento presentado es una instancia acompañada de una certificación acreditativa de existir un recurso contencioso-administrativo entablado para reclamar al Estado la propiedad de la finca en cuestión. (R. 9-III-71, BCNR-56, comentada en RCDI 484).

7(S).- Prevalencia del criterio de acudir a la normativa civil y, accesoriamente, al de la inmatriculación más antigua. Aplicación del art. 34 de la Ley Hipotecaria. (STS 22-VI-72, RCDI-499). Ver ap. 4, 9 y 10.

8(R).- Finca ya inscrita. Tratándose de documento relativo a finca ya inscrita, no puede el Registrador actuar de oficio y suspender la inscripción; pues, en tal caso, habrá que esperar a que el posible perjudicado inste de la autoridad judicial la nota prevista en el art. 313 del Reglamento Hipotecario. (R. 25-III-85, BOE 22-V, BCNR-212).

9(S).- Según el art. 313 R.H., la colisión debe decidirse por el procedimiento ordinario, sin que entren en juego las presunciones del art. 38 de la Ley Hipotecaria. (STS 16-XII-88, BCNR-256). Ver ap. 4 y 7.

10(S).- Criterios para resolver el problema. El requisito de la buena fe. Usucapión "secundum tabulas" del art. 35 de la Ley Hipotecaria. (STS 22-VI-72, recogida en el ap. 4, comentada por José Manuel García en RCDI-499 y libro "Sentencias comentadas...") Ver además ap. 7 y 9.

DOCUMENTOS JUDICIALES.

1.- Ámbito de la calificación. Ver la voz "Principio de legalidad".

2(R).- Subsanación de defectos. Es medio hábil la providencia para completar los datos omitidos, que obraban en autos y no se transcribieron en el testimonio presentado en el Registro. (R. 23-IX-67, BCNR-18, RCDI-464).

3(R).- Datos que han de contener. No es obstáculo para la práctica de una anotación preventiva de demanda que en el mandamiento que la ordena no se haga constar el estado civil ni la profesión del demandado, ni los linderos de la finca, cuando tales datos ya aparecen en los libros registrales. (R. 28-III-69, BCNR-35, comentario en RCDI-475, incluído en "Comentarios de RR...").

4(T).- "Competencia para expedir mandamientos de anotación de embargo", tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/84 (trabajo publicado antes de que se dictaran las RR. recogidas en el ap. 6). María Purificación García Herguedas, José Manuel García García y Jorge Salazar. (RCDI-569, 1.985).

5(T).- La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los mandamientos judiciales. Subsistencia del art. 165/2 del Reglamento Hipotecario. Notas de Buenaventura Camy, Germán Gómez Maroto, Manuel A. Hernández Mancha y

Seminario de Madrid; publicados asimismo antes de ser dictadas las RR, resumidas en el ap, siguiente, (BCNR-207, 1.984).

6(R).- Supresión del exhorto en los mandamientos ordenando anotación de embargo. Tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/84, hay que entender derogado el art. 165 del Reglamento Hipotecario, por lo que la competencia para expedirlos es del Juez que conozca el procedimiento, sin necesidad de exhortar a aquél en cuya circunscripción territorial radique el Registro. (R. 31-X-85, BOE 27-XI, BCNR-217) (RR. 7, 8, 11, 12 y 13-XI-85, BOE 2 y 10-XII-85, BCNR-218) (R. 5-XII-85, BOE 17-I-86, BCNR-219, comentada en RCDI-573) (R. 17-XII-85, BOE 7-I-86, BCNR-219) (R. 20-II-86, BOE 14-III, BCNR-221, comentada en RCDI-573) (R. 27-X-87, BOE 14-XI, BCNR-239). Ver los dos ap. anteriores, el siguiente, y el 10.

7(T).- "Los mandamientos judiciales y el Registro de la Propiedad". José Manuel García García. (RCDI-575, 1.986).

8(S).- Recurso de queja contra apremio judicial ordenando la práctica de una anotación preventiva de embargo. (Auto del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 21-V-86, BCNR-223).

9(R).- Devolución, en caso de suspensión o denegación. Ha de hacerse por el mismo conducto por el que se recibió (conforme al art. 133 del Reglamento Hipotecario), de suerte que si no se ha recibido por correo, sino a través de presentante personado en el Registro, cumple el Registrador reteniendo el documento en el Registro a la espera de que aquél comparezca a retirarlo.(R. 26-VI-86, BCNR-225, comentada en RCDI-577).

10(T).- "Los mandamientos judiciales para la práctica de anotaciones de embargo". Ramón de la Rica Maritorena. (BCNR-230, 1.987). Ver ap. 4 a 7.

11(R).- Liquidación. Los mandamientos de embargo dictados en causa criminal no han de ser previamente presentados en la Oficina Liquidadora del Impuesto; pudiendo ser anotados sin necesidad de tal requisito. (R. 21-XII-87, BOE 23-I-88, BCNR-241).

12(R).- Convenio regulador de la liquidación del régimen económico matrimonial. Para su inscripción, basta el testimonio judicial acreditativo del mismo, y que éste ha sido aprobado por la sentencia que acuerda la separación; sin que sea necesaria su elevación a escritura pública. (RR. 25-II-88 y, dos, 9-III-88,BCNR-10-III, BCNR-243, comentadas en RCDI-595).

13(R).- Intervención del Juez en las escrituras de venta forzosa. La venta hecha por el Juez en rebeldía del demandado constituye un acto de autoridad y no de representación, por lo que, en caso de embargo dictado contra el marido y meramente notificado a la mujer, no es preciso que el

Juez declare en la escritura que actúa en representación de aquélla, quien ya tuvo, en el momento procesal oportuno, la ocasión de oponerse al embargo. (R. 15-VII-88,BOE 18 agosto, Lunes-14, reiterada por R 11-V-89, BOE 3 de agosto, Lunes-36; BCNR 258).

14(S).- La sentencia civil puede complementar a otra penal para supuestos, como el de indemnización por daños sobrevenidos, que en aquélla no se tuvieron en cuenta. (STS 9-II-88, RCDI-590).

15(R).- Competencia del Secretario judicial para expedir mandamientos dirigidos al Registro. La tiene, siempre que en el documento se recoja, aún sin firma, la providencia dictada por el Juez. (R. 28-VI-89, BOE 7-VIII, BCNR-258, Lunes-36

16(S).- Ejecución provisional de sentencia no firme. La ejecución provisional (al amparo del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) de una sentencia que no es firme, y por la que se pretende la cancelación de una hipoteca que aquélla declara nula, no es admisible, por exigir el art. 82 de la Ley Hipotecaria que el fallo sea firme. El ámbito propio del art. 385 L.E.C. queda circunscrito a la ejecución provisional que consista en medidas distintas de la cancelación de asientos registrales (pues ésta puede dar lugar a una situación irreversible). Sí puede procederse a la anotación de la sentencia apelada; y en último caso, a la cancelación solicitada, pero siempre y cuando se aporte aval bancario por las cantidades que garantiza la hipoteca. (Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 28-VII-89, BCNR-259).

DOCUMENTOS NOTARIALES.

1.- Copias y testimonios. Ver la voz "Copias de escrituras".

2(S).- Valor del protesto. A los efectos de otorgar la preferencia recogida en el art. 1.924/3 del Código Civil, es equiparable a la escritura pública. (STS 10-III-73, comentario en RCDI-503, recogido en el libro "Sentencias comentadas...") Ver doctrina contraria en ap. 5.

3(S).- Valor de la escritura. La garantía de la fe pública de la escritura no alcanza o no concede el privilegio de la veracidad intrínseca, material, a todo su contenido (salvo su otorgamiento y su fecha en cuanto a tercero), puesto que sus declaraciones, respecto de los contratantes y sus causahabientes, pueden ser, en cuanto a su contenido, enervadas por otras pruebas, dado el sistema de libre apreciación de los medios de prueba que la Ley consigna, sin valor preferente de unos sobre otros en general. (STS 26-II-83, RCDI-564) (STS 3-X-83, RCDI-565).

4(R).- Unidad de acto. La legislación notarial no considera la falta de unidad de acto como causa de nulidad del instrumento, de ahí que, en el caso de escritura de compraventa otorgada sólo por el comprador y ratificada al día siguiente por el vendedor, haya que admitir la inscripción. (R. 18-III-86, BCNR-222, comentada en RCDI 576 y 580).

5(S).- Valor del protesto. Art. 1.924/3 del Código Civil. A fin de determinar la prelación de créditos, "no pueden los protestos tener la consideración de escritura pública, y sí meramente de actas", puesto que su exclusivo objeto "es la constatación de la falta de aceptación o del pago de las letras, sin que recoja la concorde voluntad de las partes para crear una obligación, o al menos el reconocimiento de la misma por el deudor, que es el esencial contenido de la escritura pública, necesario para poder conceder la preferencia a que alude el nº 3 del art. 1.924 C.C. (STS 29-IV-88, en RCDI-595, y 14-VI-88, en RCDI-593). Esta doctrina es radicalmente contraria a la sentada por la S. resumida en el ap. 2.

6(R).- Valor de la incorporación de un documento privado a la escritura, por parte de una persona que no firmó aquél. No por ello queda autenticado, pues el Notario se limita a recoger la aseveración del otorgante de que tal documento fue firmado por su poderdante, pero sin que en modo alguno garantice su veracidad intrínseca. Tampoco queda con ello legitimada notarialmente la firma, si sobre tal extremo nada afirma el Notario. (R. 18-X-89, BOE 2-XI, BCNR-261). Ver otros aspectos de la misma R. en la voz "Poderes".

DOCUMENTOS PRIVADOS.

1(R).- Admisibilidad. Cuando sea legalmente admisible la presentación de documentos privados en el Registro y no lleven las firmas debidamente legalizadas, no por ello puede el Registrador negar su admisión, sino que tendrá que proceder a la diligencia de ratificación ante él, incluso aún cuando conozca al compareciente, ya que existen medios idóneos de identificación a los que puede, y debe recurrir. (R. 20-II-84).

2(R).- Elevado a público y no inscribible. Cuando la titularidad de disposición de los comparecientes en el instrumento no coincide con la que aparece en el Registro, no procede su inscripción, sin perjuicio del valor que al documento privado le reconocen los arts. 1.225 y ss. del Código Civil. (R. 5-VI-84).

3(S).- Falta de fehaciencia de la fecha de un documento privado (que se pretende basar en una certificación del Banco que había concedido un crédito al tercerista sobre la base de tal documento) alegado en una

tercería de dominio ante el embargo trabado sobre una finca, (STS 6-XII-71, RCDI-489).

4(T).- "Documentos privados otorgados por personas solteras, elevados a públicos posteriormente, en estado civil de casados; breve apunte jurídico", José Luis Benavides y Juan Pablo Ruano, (BCNR-197, 1.984).

5(S).- Elevación a público. No están obligados a ello los herederos de un cónyuge premuerto si el sobreviviente, antes de liquidarse la sociedad conyugal, vendió por sí solo un bien ganancial, (STS 27-III-89). Ver la misma R. en la voz "Sociedad de gananciales".

6(S).- Fehaciencia de su fecha. El principio legal establecido por el art. 1.227 del Código Civil sólo es aplicable cuando el hecho a que se refiere el documento únicamente puede tener demostración por éste mismo; pero no cuando, como en el caso resuelto, existen otros medios de prueba que acreditan la realidad de la fecha que en él aparece. (STS 20-XII-56, 12-VI-86, y 30-V-89, ésta última en BCNR-261 y Lunes-39).

7(R).- Incorporación a escritura pública, por parte de persona que no lo firmó. No por ello deja de ser privado, pues con tal incorporación no se convierte en público ni queda autenticado, pues el Notario se limita a autenticar la aseveración del otorgante de que tal documento fué firmado por su representado, pero en modo alguno garantiza su veracidad intrínseca. Tampoco puede decidirse que con ello su firma quede notarialmente legitimada, si al respecto nada afirma el Notario. (R. 18-X-89, BOE 2-XI, BCNR-261). Ver otros aspectos de la misma R. en la voz "Poderes".

DOMICILIO ELECTIVO.

1(R).- Constancia registral. No existe inconveniente legal en la consignación por nota marginal de un domicilio para que se efectúen en él las notificaciones de actos que puedan afectar a un inmueble inscrito, lo que supone un aumento de publicidad y garantía de posibles interesados. (R. 30-I-70, BCNR-44, comentario en RCDI-478, incluído en el libro "Comentarios de RR...").

DONACIÓN.

1(R).- Bajo condición. Donada una finca a un nieto bajo condición de que si muriese sin hijos pasaría aquélla a los otros herederos forzosos de los

donantes, pero aclarando que esa condición sólo afectaría a la finca, o parte de élla, que no hubiera de comprenderse en la legítima del donatario, y fallecidos los donantes con testamentos en los que indicaban que lo donado a sus herederos forzosos lo fue como anticipio de legítima, y que todos los bienes que poseían al otorgar los testamentos constituían el tercio libre, el fallecimiento posterior del donatario, sin hijos, no provoca el cumplimiento de la condición respecto a esos bienes, pues si bien se ha probado la muerte sin hijos, no lo ha sido así el que los bienes o parte de éllos no pertenecían a la legítima; antes al contrario, la enajenación de ellos por el donatario con posterioridad a la muerte de sus abuelos, y en el concepto de libres, induce a la suposición contraria, o sea, a la de que no están sujetos a la condición. (R. 10-I-44).

2(R).- Reversión. Para la aplicación de este derecho, se requiere que existan "cosas dadas por los ascendientes a sus hijos o descendientes", lo cual implica la entrega previa de "bienes individualizados", entre los que no es posible comprender una renuncia abstracta de derechos (vg., la renuncia por la madre, en favor de los hijos, de la nuda propiedad de los bienes que le han sido adjudicados en la herencia del esposo y liquidación de gananciales), en la que además no existe "animus donandi", sino más bien un negocio contractual, al tener una contrapartida, consistente en la renuncia por los hijos en favor de la madre del usufructo de los bienes a éllos adjudicados. (R. 18-V-55).

3(R).- Partición conjunta de bienes heredados y donados, sin especificar títulos de adjudicación. Existe en tal caso falta subsanable, dada la confusión que podrían originar los asientos registrales, al hacer constar las circunstancias exigidas por los arts. 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, sin precisar la procedencia de la herencia paterna o de la donación materna de los gananciales que a élla le correspondían. (R. 6-II-58). Ver sobre este tema R. 30-IV-86, en las voces "Herencia" y "Partición".

4(R).- Por sociedad mercantil. Siendo el fin último de las sociedades la obtención de un lucro o ganancia, estaría en contradicción con él la admisión como objeto social de la realizaciçon de actos a título gratuito. Ahora bien, la realización de actos aislados de liberalidad pueden entrar dentro del concepto de gasto ordinario o extraordinario de la empresa cuando son realizados con el fin de obtener un beneficio indirecto -regalos propagandísticos- o para remunerar en una cuantía que no sea exorbitante los servicios de empleados que no sean exigibles legalmente. En el caso debatido, se consideró inscribible la donación de una casa terrera hecha por una sociedad a un empleado suyo en recompensa a los servicios extraordinarios, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, ratificación por unanimidad en Junta Universal. (R. 2-II-66, BCNR-1, comentada en RCDI-453).

5(T).- "Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante", Juan Vallet de Goytisolo, (RCDI 440, 1,964).

6(T).- "Reversión con reserva de la facultad de disponer", Antonio Rodríguez Adrados, (RCDI-455, 1,966).

7(R).- De bienes gananciales. No es inscribible la escritura de donación de finca ganancial hecha a uno de los hijos sólo por el marido, y en que se suple el consentimiento de la esposa por la autorización judicial prevista en el -antiguo- art. 1,413/1 del Código Civil (hoy, ver art. 1,378 C.C.), (R. 6-X-66, BCNR-8, comentada en RCDI-468).

8(T).- "La donación con cláusula de reversión en el Código Civil", Antonio Soto Bisquert, (RCDI-459, 1,967).

9(T).- "La colación de donaciones remuneratorias", Mariano Alonso Pérez, (RCDI-461, 1,967).

10(R).- De bienes municipales. Es inscribible la donación hecha por un Ayuntamiento al Patrimonio Nacional del Estado de un inmueble adquirido por el primero a título oneroso, aún cuando no hayan transcurrido los treinta años de la adquisición que, para poder realizar la donación, establece el art. 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (precepto que fue derogado por Decreto de 18-III-75), dado que el precio de compra se satisfizo, en su día, con una subvención concedida al Ayuntamiento por el Ministerio de la Gobernación. (R. 14-VII-71, BCNR-60, comentario en RCDI-486, incluído en el libro "Comentarios de RR...").

11(R).- Entre cónyuges. Prohibición. No es inscribible, conforme al -antiguo- art. 1,334 del Código Civil (hoy sí lo sería conforme al art. 1,323 C.C.), por tratarse de una donación encubierta, la escritura de capitulaciones matrimoniales -liquidación- en que uno de los cónyuges declara ser privativa del otro, por serlo el dinero con que se compró, una finca inscrita en el Registro con arreglo al -antiguo- art. 95/1 del Reglamento Hipotecario. (R. 23-VII-79, BCNR-148, comentario en RCDI-550, incluído en "Comentarios de RR...").

12(S).- Donación; requisitos. Falta de "animo donandi" Donación con causa ilícita. Conexión de negocios jurídicos a efectos interpretativos, relación entre donación y apoderamiento irrevocable de los donatarios al donante. Concepto de causa del negocio; aunque tiene un sentido objetivo, los móviles subjetivos influyen cuando determinan la licitud o ilicitud. Nulidad de donación con reserva por el donante de facultades sobre todos los bienes donados y no únicamente sobre algunos. (STS 7 VII 7º, en el libro "Sentencias comentadas...").

13(T).- "Donación con reserva de la facultad de disponer; renuncia a dicha facultad dispositiva", Félix Rodríguez López, (BCNR-163, 1,980).

de pág. 28

embargo, una excepción a esta idea, en el pensamiento de un compañero, entusiasta de los Seminarios de Derecho Hipotecario, Registrador donde los haya, entrañable compañero y amigo, que está pasando un mal trago: JOSE ANTONIO NORTES, al que desde estas líneas quiero enviar el más fuerte de los abrazos y el deseo de todos de verle pronto de nuevo en su Registro, totalmente restablecido.

Jorge Salazar García

REPERCUSIONES DE LA NUEVA LEGISLACION MERCANTIL Y NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL EN LA PRACTICA Y CALIFICACION DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.-

OBJETO DE LA REFORMA.- Con la finalidad de adaptación del Derecho español a las Directivas Comunitarias sobre la materia, por la Ley 9/1.989, de 25 de Julio, se modificaron el Código de comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Por Real Decreto legislativo 1.564/1.989, de 22 de Diciembre se aprobó el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y, finalmente, por Real Decreto 1.597/1.989, de 29 de Diciembre, se aprobó el nuevo Reglamento del Registro Mercantil.

La nueva normativa entró en vigor el 1 de Enero de 1.990.

LINEAS GENERALES DE LA REFORMA .-. En relación con el Registro Mercantil, cabe destacar los puntos siguientes:

-Atribución de nuevas funciones al mismo:

*Nombramiento de expertos y auditores

3

el original transcrito, continua hasta la pág. 27.-

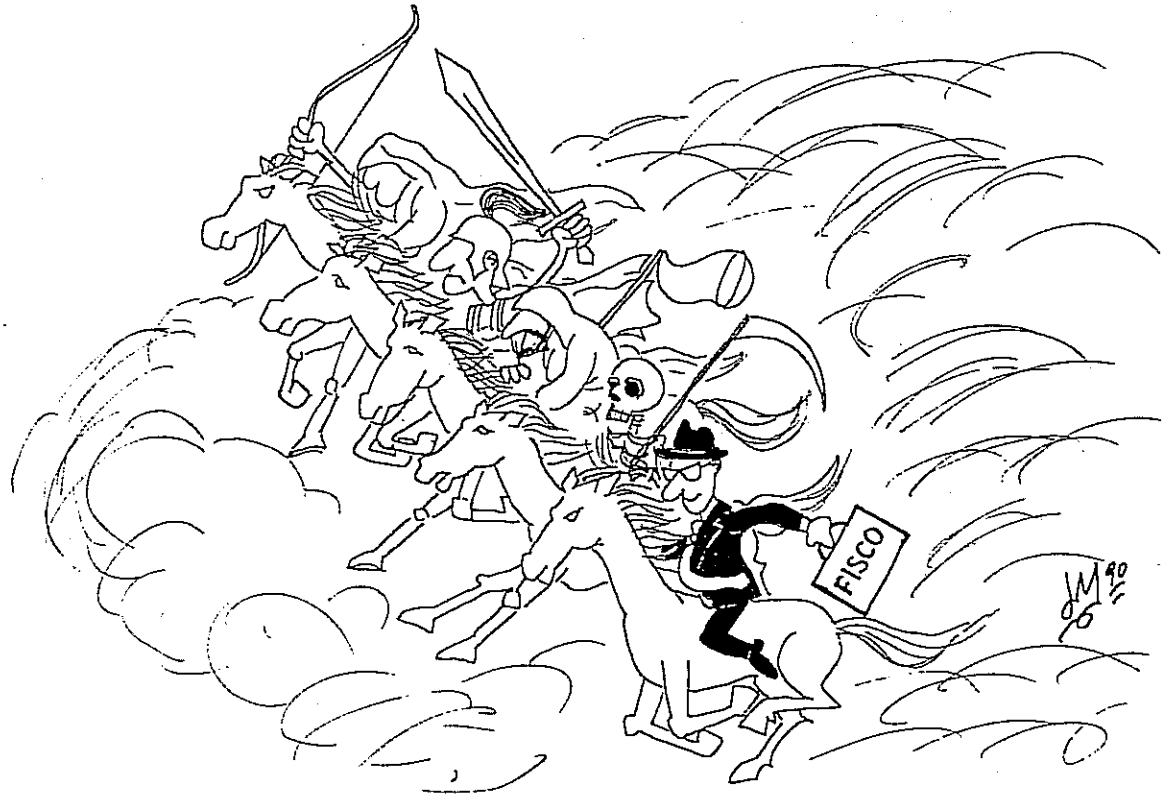
FISCO

CIVILRECHTSFÄLLE OHNE ENTSCHEIDUNGEN

del genial
RUDOLF VON JHERING

traducción de
EMILIO VALIÑO
Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Valencia,

(Tras la involuntaria interrupción, en el número 45, del capítulo XII, y la sucesiva publicación de los capítulos XVI a XXI en los números 46 a 51, proseguimos ahora la publicación de lo interrumpido, que comprende el final del capítulo XII y el capítulo XIII -que reproducimos en este número- así como los capítulos XIV y XV que concluyen la traducción y aparecerán en el número 53.)

XII.- CON NECESIDAD DE DINERO (y IV)

lo que exigió el reembolso de los ciento treinta y tres pagados de más, a cuya demanda el estudiante no accedería, ¿Cómo debería decidirse el caso?

XIII.- VIDA SOCIAL

1. He pedido un coche para las ocho de la noche, a fin de que me lleve a un baile; el vehículo llega un cuarto de hora tarde, cuando ya me he marchado de casa; ¿tengo obligación de pagar? ¿Puede el cochero argumentar que, para conseguir el objetivo de colocarle a él en mora, debería haberle advertido con antelación que no se retrasase?

2. No he salido todavía de mi casa cuando él llega, o ya he iniciado mi →

marcha y él me encuentra por la calle; ¿sigo todavía obligado a utilizar su coche? ¿Es relevante en el primer caso que yo haya pedido entretanto otro vehículo, o puedo simplemente despedir el vehículo porque no estaba a la hora convenida?

3. Una consecuencia de la tardanza del coche podría ser que las damas que acuden al baile y pretendían utilizarlo, pierden toda la ilusión que se habían imaginado. Ya habían comprometido sus primeros bailes, y, por no llegar puntualmente, encuentran a todos los caballeros que conocen con sus carnets de baile ya ocupados. ¿Pueden pedir reparación por el perjuicio que se les ha causado?

4. Debido a que el vehículo no se presentó, y no siendo posible obtener otro, tienen que quedarse en sus casas. Piden daños al cochero por los gastos que les ocasionó el baile, como, por ejemplo, el precio de la entrada, los gastos de peluquería, los vestidos para el baile, guantes, ramos de flores. El cochero alega que los gastos los habrían hecho en todo caso, aunque hubieran ido al baile; y que, entonces, ese coste no depende de su ausencia, y que por tanto él no está obligado a indemnizarlos. El no haber ido al baile no les ha causado ninguna pérdida de dinero, sino más bien una ventaja, porque se han ahorrado pagar la cena y el vino. Por último, dice que podían haber ido andando. ¿Son estos argumentos sólidos?

5. En el baile, un caballero rasga el vestido a una señora al pisárselo cuando él corría alocadamente. ¿puede ella reclamar los daños? El demandado varón alega en su descargo: el que va a un baile debe contar con que pueden ocurrir tales desgracias, y que, por tanto, no es aplicable la teoría de la culpa, pues, de serlo, se acabaría todo el placer de bailar. Las normas jurídicas no son aplicables a los bailes, pues, en caso contrario, uno podría verse demandado por una *actio iniuriarum* cuando tropieza con otra pareja que estuviera bailando, o molesta de algún modo mientras danzan. Existe un acuerdo tácito entre todos los que van a un baile que establece que, ocurra lo que ocurra en él, no se puede estimar con criterio jurídico; a cualquier danzante que participe en la fiesta, y sufra contratiempos del tipo antes citado, se le aplicará la máxima de D.17,2,72 *qui parum diligentem socium acquirit, de se queri debet (=el que se busca un socio poco diligente debe culparse a sí mismo)*. Todo el mundo debe prever que puede toparse con malos bailarines.

6. ¿Podemos considerar el piscolabis dado en una fiesta como una donación? Si el anfitrión diera idénticos licores y comida a un pobre que a sus invitados, sería sin duda una donación (limosna); ¿varía la cuestión por el hecho de que estos últimos son quienes la reciben en vez del primero?

7. El siguiente caso puede servir de cotejo: cierta persona ha permitido a una por el momento pobre viuda, a petición de ella, que utilice como forraje de sus cabras una parcela de césped. Después de que ella muere, no hay nadie que pida continuar con tal actividad, ya que la cantidad de césped cortada por año es demasiado pequeña, por lo que el mismo dueño se ve obligado a buscar alguien que corte el césped, a cambio, precisamente, del césped ⟶

cortado, ¿Existe donación en ambos casos, si es que, sin este requisito, se puede hablar de donación aquí y, no por el contrario, de una cesión en precario de carácter provisional por el uso del césped cortado?

8. Una buena madre piensa en sus hijos, incluso cuando está en la mesa de otra persona, y por eso mete en su bolsillo algunos dulces para ellos; si hubiera hecho esto el sirviente hubiera sido un *furtum*, ¿se aplica la misma solución cuando lo hace una madre?

9. ¿Puede un invitado meterse en el bolsillo los puros que le ofrecen, en lugar de fumárselos ? ¿O llevarse una botella de vino en lugar de bebérsela?

10. Cierta persona ha invitado a un amigo a pasar las vacaciones con ella en su casa de campo, pero, luego, sin razón alguna, cancela la invitación, o desaloja al amigo de la residencia veraniega que le tenía preparada para una temporada y que éste ya estaba ocupando, y se la cede a otro; ¿puede haber en el primer caso una reclamación por daños y en el segundo por razón de la entrega de la renta pagada?

11. Nos hospedamos en casa de un amigo; ¿establecemos algún tipo de relación jurídica con el sirviente suyo que nos cepilla la ropa y nos entrega nuestras cartas y mensajes? ¿Es el amigo responsable si nuestra ropa nos es robada o destrozada debido a negligencia del sirviente?

12. Una persona que da una fiesta para niños en un restaurante al aire libre, conviene con el propietario que por tres chelines los niños tomarán grosellas hasta saciarse; ¿cómo ha de configurarse este contrato? ¿No pueden los niños, en lugar de hartarse de acuerdo con lo acordado, tomar las grosellas estrictamente necesarias para cumplir el acuerdo y meter las otras en una cesta y después llevárselas a casa?

13. Una persona que aceptó hacerse cargo de un incapacitado por una cantidad determinada, se da cuenta de que, debido a una subida general del coste de vida, no puede seguir manteniendo lo que había pactado, e intentó entonces, amigablemente, con la otra parte rescindir el contrato, cosa que no logró. Desde ese momento, trató tan mal al disminuído, en lo que a alimentación y cuidados se refiere, y lo maltrató de tal manera, que los familiares de éste, que habían contratado con él, se vieron obligados a demandarlo. ¿Cuál será el tipo de acción? ¿Fundada en un cumplimiento razonable del contrato de alimentación? No hay posibilidad de entablar tal juicio. Desearían que el incapacitado fuera cuidado por otra persona pagándole el dinero que daban hasta ahora al obligado a velar por él; ¿dará curso el juez a una demanda de este tipo?

14. Un cocinero contratado por una persona para hacer una cena, no aparece, sin causa justificada y, al no poder contratar a otro, la cena no puede celebrarse. ¿Puede el anfitrión argumentar que el cocinero debería indemnizarle por las provisiones que había comprado para la cena y que en modo alguno va a usar (ya que se trataba, por ejemplo, de una cena de despedida la víspera de su salida de viaje)?

14a. ¿Cuál es la naturaleza de un negocio jurídico en el que un repostero se compromete a preparar la cena completa en casa del anfitrión? ¿Las sobras pertenecen al repostero o al anfitrión? ¿Habría alguna diferencia si el precio se había fijado por cabeza o por una cantidad global?

15. ¿Es vinculante la promesa que el anfitrión recibe de un vecino, de prestarle su vajilla de plata?

16. Una persona ha ordenado que se sirva pescado en una cena, y, en caso de no hacerlo, se sancionaría con treinta chelines en concepto de estipulación penal. ¿Puede reclamarse el cumplimiento de dicha estipulación penal si la cena no tiene lugar, o si, debido a una fuerte nevada, el tren en el que se transportaba el pescado, se retrasa? ¿Puede un comerciante pedir que se le indemnice por el pescado cuyo previsto reparto se retrasa? Él cree que este retraso debido a *casus* no causa mora por su parte, mientras que en Derecho romano el *periculum* en la compraventa, como bien se sabe, recae sobre el comprador.

16a. En un momento en que las fresas están ya casi fuera de temporada, un ama de casa pacta con un comerciante de fruta que, de una remesa de fresas, que según él es la última que recibe, le aparte cuatro libras, que quiere utilizar en una cena que tendrá lugar tres días más tarde, y también una pierna de venado de un corzo que ella ha elegido. Al cumplir el encargo, se descubrió, por un lado, que las fresas estaban en malas condiciones, que el venado estaba putrefacto, y el cliente rehusó ambas cosas. ¿Estaba en su derecho? Un amigo abogado le asegura confidencialmente que puede llevar el asunto a los tribunales, ya que en ambos casos hay venta de un *genus*, aduciendo que las cuatro libras de fresas y la pierna de venado, tenían que haber sido separadas del resto de los géneros, y que antes de esa separación, de acuerdo con C.4,48,2 *periculum mutati vini... emptoris non fuit (=el riesgo por el vino adulterado (cuando no está perfeccionada la venta) no recae sobre el comprador), el periculum deteriorationis recae en el vendedor, y que es este el criterio predominante - WINDSCHEID, Lehrbuch des Pandektenrechts, II,§ 390,9 "(el perecimiento y el deterioro son posibles antes de la concentración únicamente cuando) el conjunto de cosas, de las que hay que tomar lo que se debe entregar, está determinado individualmente, pero no cuando está determinado sólo de forma genérica..."* El montón de fresas del que se elegiría una parte para ser vendidas fue precisado aquí individualmente ("este cesto"), y lo mismo se hizo con el corzo. ¿Hasta qué punto es aplicable a nuestro caso la teoría aquí expuesta, y, de no poder serlo, ¿qué limitación puede alegarse frente a la doctrina dominante de periculum deteriorationis?

17. Una persona que va a dar una recepción ha pedido una cantidad de vino a una bodega, acordando la devolución de las botellas no usadas. ¿Cómo se debe clasificar este contrato? ¿Es una venta con un *pactum de retrovendendo* añadido? ¿O se deben considerar como vendidas sólo aquellas botellas que ha usado? ¿Qué ocurrirá si, debido a *casus*, se rompen algunas? ¿Sobre quién recae el *periculum* conforme a una u otra interpretación? ¿Puede liberarse de responsabilidad alegando que, según lo convenido, sólo tiene que pagar las que él ha "usado"?

18. El caso tiene similitud con esos que se dan con frecuencia en pañerías; el tendero envía a una cliente, que se hace los vestidos en casa, un trozo entero de tela elegido por ella, con el fin de que corte lo que necesite. ¿Dónde radica la diferencia? ¿Es la señora que hizo el encargo responsable por *casus* ?

19. Entre las botellas que el cliente devuelve se incluyen algunas que un criado que estaba en la mesa ha descorchado sin su permiso, aunque no se ha hecho uso de ellas de ninguna otra manera; el dueño de la tienda de vinos no las admitirá, mientras que el cliente sostiene que no han sido "usadas". ¿Debe quedárselas, y, si lo hace, puede despedir al camarero? ¿Podría demandar a un tercero que descorchó las botellas para gastarle una broma o por curiosidad? La *act. legis Aquiliae* exige el requisito de que se haya causado daño a una cosa, y aquí no parece darse, ya que el simple descorche no hace que el vino sea peor.

20. Debido a un descuido de los empleados las botellas no usadas tardan en devolverse un cierto tiempo, y el bodeguero rehúsa aceptarlas ahora. ¿Tiene derecho a ello? No se había establecido una fecha para devolverlas.

21. Las botellas son devueltas el día siguiente de la cena, pero debido a que las pusieron en hielo para que se enfriaran, o en agua caliente para que se calentaran, las etiquetas se despegaron y se perdieron. El bodeguero se niega a aceptarlas, ya que no tiene la seguridad de que sean las mismas botellas que él mandó. La persona que hizo el encargo alega que no podía tener tal certeza en circunstancias normales, porque el cliente, podía haber arrancado las etiquetas y haberlas colocado en otras botellas; que todo radica en este caso en una cuestión de confianza.

22. Pero el bodeguero no admitirá estos cambios de temperatura, pues el vino podría sufrir por ello, por ejemplo, en el caso de un buen clarete cuando se calienta apresuradamente; tal actividad sobre el vino implica además un "uso", y, por tal motivo, alega que no va a retirar el vino, aunque éste no hubiera padecido lo más mínimo.

23. El vino era tan malo que todos los asistentes a la recepción enfermaron a causa de su ingestión, ¿pueden reclamar los invitados contra el anfitrión si éste sabía la calidad del vino? ¿No dependería del motivo, por ejemplo, de que, a la hora de elegir el vino, hubiese influído su tacañería o la traviesa intención de hacerles una faena a sus amigos? ¿Pueden ellos, o puede él, demandar al bodeguero?

24. Una persona que da como recepción una cena encarga a una tienda china una cantidad de platos, acordando pagar por cada plato devuelto sin estropear dos peniques, y cinco peniques por cada uno de los que resultaren dañados. ¿Se trata de un contrato de venta, de arrendamiento, o una combinación de ambos?

25. En ventas al por menor en tiendas de vinos se fija un precio aparte a las botellas y otro al vino; aquél se devuelve al comprador cuando las botellas se restituyen. ¿Cómo se debe considerar esto? ¿Como una prenda restituída por

→

la devolución de las botellas o como una parte del precio en una venta con condición resolutoria?

26. Un viajante en vinos insiste para que una persona le adquiera algunas botellas; tal persona le dice que sus actuales circunstancias no le permiten hacer un pedido, y el viajante pretende facilitarle el problema diciéndole que puede pagar cuando le venga bien. Mientras tanto pasan varios años, y el cliente ha respondido a cada requerimiento que "no le viene bien en este momento". ¿Puede la empresa de vinos demandarle el pago o se debe contentar con la misma respuesta mientras el cliente viva?

27. Un invitado vuelca una botella de clarete y mancha el mantel; ¿se le pueden reclamar los daños por medio de la *Actio legis Aquiliae* ? ¿O puede él alegar el anterior criterio (nº5) de que las relaciones sociales no entran en el concepto de culpa? ¿Y, entonces, si imprudentemente tira los espejos, rompe porcelanas y bustos, etcétera, continúa permaneciendo libre de culpa? Las personas que nos visitan sin ser invitados o que vienen para tratar simplemente asuntos de negocios son en cualquier caso responsables por culpa; ¿implica una invitación que se renuncie al derecho a exigir responsabilidad a alguien por culpa?

28. Hans Kriege ha encargado una tarta en una confitería, que quiere regalar a una amiga en su cumpleaños, pero por error le es entregada a otra señora que vive en la misma casa y que se la come. ¿Tiene ésta alguna responsabilidad si esto ha ocurrido sin mala intención? ¿Puede formular alguna acción la primera señora, si el error se descubre a tiempo, contra la segunda para que se la entregue? [1]

29. En algunos juegos de cartas, el que pierde una mano, en lugar de pagar en metálico inmediatamente o firmando un documento escrito,lo hace mediante fichas, que sirven como elementos acreditativos de la deuda, y al terminar la partida son convertidas por los distintos jugadores; ¿tienen estas fichas alguna significación jurídica o simplemente de hecho, por ejemplo,representan una promesa de pago que hacen los jugadores o sirven sólo, en cuanto figuran por escrito, como prueba de las ganancias y de las pérdidas?

30. El uso de cartas de juego sin marcar está prohibido; ¿deben ser incluídas, las que no cumplan tal requisito, entre las *res extra commercium* ? ¿Es válida su venta?

31. Una persona ha apostado en el juego un billete de cinco libras que, aunque él lo ignore, es falso, y gracias a él ha conseguido ganar £ 500. El propietario de la banca reclama el total obtenido, porque la apuesta realizada no era lícita; suponiendo que ha apostado diez veces (utilizando siempre el primer billete), ¿puede el propietario de la banca reclamar, si no el total, una parte al menos de la cantidad, o tendría que ser rechazada

1. Véase el nº 31 del capítulo 10.

su demanda puesto que ha permitido que se considerase al billete falso como si fuera legítimo ?

32. Una persona se ha llevado, equivocadamente, un sombrero que no es el suyo, y dicha prenda ha padecido un deterioro ; ¿es responsable de ello?

32a. ¿Es el propietario del sombrero desaparecido también responsable, si, para no irse a casa con la cabeza descubierta, se ha puesto el sombrero que el otro se había dejado, y éste también sufre algún daño?

32b. Si el cambio citado no se rectifica posteriormente, ¿pueden los que se apropiaron de sombreros que no eran los suyos seguir llevándolos, o se da en ese caso un supuesto de *furtum usus* ?

33. En una fuerte tormenta de lluvia un amigo se lleva mi paraguas, y, al cruzar un puente, una repentina ráfaga de viento se lo arrebató de las manos, yendo a caer al río, probablemente sin que hubiera negligencia por su parte. ¿Debe darme otro paraguas? ¿Es relevante, para resolver el caso, que lo haya llevado con mi permiso o sin él? ¿Equivaldría mi simple conocimiento al permiso? ¿Lo que vale para un amigo sirve también respecto de un extraño?

34. Una persona ha olvidado su paraguas en mi casa; ¿soy responsable si es robado o dañado por mis empleados al usarlo?

35. ¿Puede él por su cuenta, sin mi permiso, tomarlo de nuevo? ¿La cuestión depende de si él todavía era poseedor y de si, en consecuencia, está ejercitando simplemente su derecho de posesión?

36. Si me lo he llevado a mi casa y me niego a devolvérselo dándole cualquier excusa torpe, ¿puede quitármelo a la fuerza? ¿De qué remedio jurídico se puede servir para lograr la restitución? ¿Tiene que probar su derecho de propiedad para recuperarlo, o es suficiente la situación fáctica antes descrita? ¿Debe utilizarse para ello el *interdictum utrubi* romano, o no proporciona algún otro remedio el Derecho romano?

POR EL TRADUCTOR INGLES

(37. Una persona alquila un caballo en una cuadra para dar un paseo por la tarde. Lo devuelve cojo, pero no se puede saber cómo se produjo la cojera. ¿Es responsable por ello? Si, por ser un mal jinete, lo deja caer y herirse las rodillas, ¿será entonces responsable? Suponiendo que, habiéndolo alquilado para dar un simple paseo, se lo ha llevado al campo y le ha obligado a saltar zanjas, y, posteriormente, se ve que el caballo ha sufrido una torcedura, ¿sería entonces responsable, aunque no pudiera probarse que la torcedura fue una consecuencia de los saltos?)

SEGUNDA TRILOGÍA

Una trilogía,
dos trilogías,
¿Tres trilogías? El nuevo Consejo de redacción dirá,
Ahora él es el amo y depositario de los trabajos de Chico,

I.— "NUESTRA CITA ANUAL CON LAS ABEJAS"

Más que de "cita" debo hablar de "citas", ya que éstas son dos: cuando arranca la primavera y cuando comienza el otoño. En una predomina la caza y en otra las "migas". Ambas son deliciosas y en ambas, el protagonismo final lo tienen las abejas. Navarra tiene estas cosas y nuestros compañeros que militan y ejercen la actividad registral por esas zonas, contribuyen singularmente a esta especie de "akelarre" donde el personaje central es la abeja y el maestro de ceremonias el brujo que la maneja. La historia es más simple de lo que parece, pero hay que explicarla: por una tradición, que no me atrevo a predecir, una Oficina registral de Navarra convoca anualmente a un grupo de compañeros y oficiales de Registro, compañeros todos, a una comida de "caza" y, por eso de la "salida y correspondencia" un grupo de Registradores convoca a los mismos a unas "migas" en un pueblo medieval lleno de arte, historia y emociones artísticas. No quiero pormenorizar menús, comentarios, jolgorios, frases y anécdotas, pues llenaría muchos folios. Se trata de ritos que se cumplen, ratos que se agradecen, chistes que se cuentan, vinos que se prueban, chorizos que se degustan, jamones que se saborean y comidas que no terminan nunca. Al espíritu de compañerismo se le une la delicadeza de la elección de los manjares y la categoría de las personas que los ofrecen.

Terminadas las comidas, cuando el sol ya se está poniendo, surge el "*akelarre*" de la abeja. Al grito de ¡Voluntarios para ponerse la abeja!, se inicia una especie de recoleta reclusión en cuartos cercanos a la sala de la comida, donde el brujo (¿le llamamos Ricardo?) extrae de un bote (creo que originariamente es de NESCAFE) una o dos abejas, ordena al que se somete a la prueba bajarse los pantalones, dejar al aire la zona "*conflictiva*" entre el →

final de la espalda y el comienzo de la asentadera y con una habilidad propia del "curandero" de oficio, introduce lo suficiente, lo necesario, lo imprescindible, del aguijón de la abeja para que con un inicial dolor desaparezca el permanente que produce el lumbago, el ácido úrico, artrosis, el reuma, la gota, etc. Si alguna duda se os ofrece del poder curativo de este medio preguntad; os diré la dirección, el testimonio de curación, la persona que hace de brujo y algunas cosas más. Lo que sucede, con estas cosas, es que esa terapeútica aplicable a las dolencias que cito, se quiere extender a otras zonas y así, entre nosótros, existe uno -al que imitarán varios- que considera que el pinchazo de abejas estimula su potencial sexual... y parece ser que en determinado distrito hipotecario comienza a proliferar el hijo que antes se llamaba "mancer" y ahora "extramatrimonial".

El poder curativo de las abejas no es, por supuesto, un invento de última hora, sino que está demostrado científicamente por diversos trabajos. A este respecto cabe citar el que publica un periódico de Madrid y que encabeza la noticia diciendo: "Una clínica sovietica utiliza las picaduras de abejas con efectos terapeúticos". Lo mismo puede decirse de otras noticias periodísticas que en este momento no tengo a mano, aunque el Correo Español-El Pueblo Vasco (26 Mayo 1988) habla de las abejas asesinas y titula el artículo: "Una especie de abejas pone alerta a los biólogos de toda America". Aquí está el gran milagro de la mano hábil que elige la abeja y selecciona la "asesina" y la "curativa". Conviene apuntar, por último, que aunque existen "miedicas" y resistentes a la prueba -entre los que me encuentro- el resto que se somete ha superado enfermedades y, me cuentan, que las mujeres hacen cola en espera de una muestra o prueba de lo que la abeja hace o impulsa en eso que desde el Paraiso se llamó pecado original...

Pero la abeja no solamente es curativa, terapeútica, y hasta peligrosa, sino que tiene un campo amplio en el del Derecho. La abeja, por insólito que aparezca, ha sido objeto de unos estudios serios, concienzudos y exentos de humor. La abeja ha preocupado a los juristas y, por ejemplo, en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario se registran algunos trabajos en torno al problema, entre los cuales cito el de "LA ABEJA EN EL DERECHO" de NARCISO JOSE DE LIÑAN Y NEREDIA, base de su conferencia en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el 28 de Abril de 1925 y el trabajo del Dr. PAUL KLEIN sobre "La abeja en el Derecho". En ambos, con seriedad y sin concesiones al humor, se tratan los problemas que las abejas plantean o planteaban en el Derecho. El primero de los trabajos citados hace referencia al Fuero Juzgo (tres Leyes del Título VI, libro 8º) en el que se trata "De las abejas e del danno que facen" y donde el autor se plantea si la abeja es animal fiero o salvaje, amansado o doméstico, ya que si bien "vuelven a la casa del poseedor", son también "objeto de caza", aunque lo que verdaderamente examina es lo referente a la propiedad y al derecho de persecución. También cita las Ordenanzas de la Santa Hermandad vieja de Toledo y de Talavera hechas por y para los "colmeneros", así como las Ordenanzas de Sevilla, de Alfonso el Sabio y la discusión de si se trata de bienes muebles o inmuebles, así como una escritura de 27 de Enero de 1862 donde se da "en venta real por juro de heredad y enagenación perpetua para siempre jamás... una Posada de colmenas, son sus asientos y demás aprovechamientos que les corresponden...". Termina su trabajo con una referencia a LA GACETA del día 23 de Abril de 1925 que publica una Real Orden

del Ministerio de Fomento donde, después de reconocerse la importancia que para la Economía española tiene la Apicultura, considera necesario una enseñanza de divulgación,,," pues no hay que olvidar que las abejas no admiten ni toleran brusquedades ni violencias de caracter, siendo de absoluta necesidad tratarlas con cariño y dulzura, por lo que es necesario la enseñanza de que se trata".

El otro trabajo es más científico y gira alrededor de los artículos 906, 907 y 833 del Código alemán. El tema de fondo es el de la responsabilidad del apicultor por sus abejas y, en torno al mismo, se estudia el fenómeno o el concepto de la "intrusión", el "vuelo de la abeja" como manifestación de ese fenómeno, la entrada de las abejas en un predio ajeno y la consideración o no de la abeja como un animal doméstico.

Conviene -para terminar- advertir que una cosa es la abeja y otra la avispa, aunque las dos piquen. Las dos son insectos. Una fabrica miel y cera, mientras que la otra -vestida de amarillo y con fajas negras, al estilo de algún ciclista- tiene un aguijón cuya picadura pruduce escozor e inflamación. Recuerdo a este respecto un chiste gallego que el dibujante QUESADA incluia en su libro "Chispas da roda". Se trataba de un niño que tenía la cara y los brazos llenos de picaduras que le producian hinchazones graves. La madre le dice al padre, contemplando al niño: "Tes que levar o neno a San Benitiño,,,!", y el padre contesta: "¡Onde teño que levalo e o oculista pra que distinga as Avespas das moscas,,,!".

II.— "NUEVA CABIDA DE FINCAS RUSTICAS"

Dos vacas por hectárea

A. M., Segovia

La propuesta de medidas comunitarias de protección de las aguas dulces, costeras y marinas contra la contaminación provocada por los nitratos de las fuentes difusas establece la cantidad máxima de estiércol de varios animales que se puede añadir a la tierra.

Por hectárea, según el texto aprobado por el Parlamento Europeo, no podrá haber más de dos vacas, o cinco cerdas con lechones, o 133 gallinas ponedoras. Se solicita a los Estados miembros de la Comunidad Europea (CE) que creen normas referentes a los medios de aplicación del estiércol y a la capacidad de las instalaciones de almacenamiento. También se exige a los Estados de la CE que establezcan índices de aplicación de abonos químicos a las tierras y, para poder determinar cuáles son las zonas vulnerables y permanecer al tanto de los progresos alcanzados, deberán realizar un seguimiento constante.

Para la CE, la implicación de esta directiva puede afectar fuertemente a algunos agricultores en las regiones donde la concentración elevada de nitratos en el suelo se debe a razones históricas.

A la compleja y rica denominación regional de la cabida de las fincas que va desde la fanega, hasta la peonada y robada, pasando por el "majuelo" (que es la dimensión que tiene el patio de los leones de la Alhambra), se viene a añadir por la Comunidad Económica Europea la singular forma que acredita el recuadro que acompaño.

Con el sistema métrico decimal la cosa parecía que iba a →

solucionarse a base de áreas, centiáreas y hectáreas, con sus equivalencias en metros cuadrados y la posibilidad de convertir la hanegada, pongo como ejemplo, en áreas, centiáreas y decímetros cuadrados. Con ello -que se facilitaba por el conocimiento del natural de la zona- veníamos a cumplir sobradamente las exigencias de este dato registral de cierta importancia para la identificación de las fincas, aunque la L.H. no se la diese. A veces se adornaba la cosa -si el título lo decía- especificando el secano o el regadío y lo que correspondía a cada parte. Luego empezó a complicarse la cosa con la nueva legislación del suelo y la agraria y, aparte de ser difícil el concepto de finca, aparecieron las unidades mínimas de cultivo, las fincas indivisibles, las mejorables, las de reserva urbana, etc. Casi es imposible agotar las denominaciones que el legislador discurría en sus sueños "camperos" y que al día siguiente los llevaba a los proyectos de Ley. Debe de andar vigente todavía una legislación sobre "huertos familiares" que se acerca un poco a la idea de la comunidad europea, pues el huerto cobija a la familia, aunque lo discutible es cuántas personas pueden componerla. El Diputado de turno, por la noche, se "*la llevó al huerto*" y, arrepentido de ello, creó el huerto familiar. Luego vinieron los "agricultores jovenes" y sus explotaciones familiares agrarias. Algo angelical. Pues si que la televisión está como para animar al joven agricultor que ve diariamente cómo se llevan al huerto a dos o tres....

Pero esta inventiva ibérica en torno a la legislación agraria ha quedado disminuida, aplastada, arrasada por el legislador europeo que manejando el estiércol y la contaminación, viene a ofrecernos la equivalencia de la hectárea a dos vacas, cinco cerdas con lechones (no dice cuántos) o ciento treinta y tres gallinas ponedoras. La imaginación que hay que tener para saber lo que estos animales pueden contaminar es asombrosa. Me quiero creer que este resultado ha sido obtenido por datos que se han suministrado pacientemente a un ordenador electrónico el cual ha concluido: dos vacas, cinco cerdas o ciento treinta y tres gallinas. De cualquier manera el Parlamento Europeo -tan serio que parecía- es impreciso, aunque parece que solicita de los Estados Miembros el desarrollo de la norma complementaria. Digo que es impreciso porque no es lo mismo dos vacas blancas que una blanca y otra negra.

Luego lo explico con la anécdota gallega. En materia de cerdas no estoy muy documentado, pero la "paridera" no debe ser igual para el cerdo (con perdón) extremeño, salmantino o gallego. Igual sucede con las gallinas ponedoras, pues no es lo mismo una gallina blanca que otra negra. Y vamos con los cuentos.

Estaba un gallego en un prado verde -que posiblemente no midiera la hectárea- y un paisano que por allí pasaba le dijo:

- ¡Buenas tardes y buenas vacas!. Y el gallego le contesta: La blanca es buena.

- Y el paisano le pregunta: ¿Y la negra?.

- La negra tambien.

- El paisano escamado, le dice al gallego ¿Oiga aquí pasa algo, pues cuando le pregunto por la blanca me dice que es buena y cuando por la negra me dice que también?.

- ¡Ay señor, es que la blanca es mia!

- Y el paisano le pregunta ¿Y la negra?

- Y el gallego contesta: la negra tambien.

Esto creo que se les ha pasado a los europeos, lo mismo que el sucedido de aquel individuo que va a una hueveria y le pregunta al huevero ¿Tiene Vd. huevos de gallina negra?. El huevero se queda dudando y, mientras, el cliente va eligiendo uno y otro hasta una docena, que asegura son de gallina negra. Paga, se va y al poco rato el huevero se queda pensando y dice: ¡Qué coñó de gallina negra, si el muy sinvergüenza se ha llevado los más gordos!.

El tema hipotecario no está en la equivalencia y en la posibilidad o no de hacer constar la misma: la finca mide una hectárea o dos vacas, cinco cerdas o ciento treinta y tres gallinas ponedoras. Puesto así de fino en una certificación registral podría dar lugar a diversos incidentes. El problema sube de tono cuando se solicita un "exceso de cabida" que si se concede puede dar lugar a que el Parlamento Europeo admita, como es lógico, dos vacas y media o dos vacas y un ternero, cinco cerdas y cincuenta y dos lechones o ciento cincuenta gallinas ponedoras. Ahora y en adelante habrá que pensarse mucho lo de los excesos de cabida. El estiercol está mandando en el mundo. Otro día cuento lo de las vacas de Lanz, un pueblecito de Navarra, pues allí dominan la materia.

III.- "MASCULINO Y FEMENINO"

No he tenido nunca un trauma por el uso, propio o ajeno, de expresiones propias del género masculino o femenino. Es más, las he considerado necesarias e imprescindibles para el correcto uso del idioma español. Lo que sucede, sin embargo, es que la presencia activa de la mujer en los diversos campos y actividades de la vida española ha generado excesos en las denominaciones, convirtiendo en femenino algo que idiomáticamente sólo puede expresarse en masculino. Me explico y pongo ejemplo. Por supuesto que este "divertimiento" está hecho un poco a espaldas de la Real Academia a la que bondadosamente tendría que haber consultado antes de lanzarme a escribir.

Resulta curioso que cuando España entra en el Mercado Común, pienso que lo que de verdad sucede es que España "regresa" a Europa con ciertos años de retraso. Pero en el caso de la mujer no es así, desgraciadamente. La evolución de la igualdad de derechos entre hombre y mujer, que lleva consigo una quema de etapas que se inician en la concesión del derecho al voto y se plasman en la actualidad en un trato de horizontalidad jurídica, suponen lo que se me antoja denominar "*historia de una conquista*". La mujer no "regresa" como España, sino que se emancipa del Paraiso. La mujer "descubre" -como pasó con América- y luego "conquista".

El tema, sin embargo, de esta conquista se ha llevado a extremos para los que no está preparada nuestra gramática, ni nuestra lengua. Aun en el Código civil y en legislaciones especiales late la histórica diferenciación jurídica entre varón y hembra (cosa que parece querer corregirse en próximas modificaciones legislativas) y algo parecido debe suceder en el Diccionario de la Lengua Castellana, que posiblemente tenga que admitir expresiones que hoy nos suenan difíciles de asimilar. Y es que el femenino de determinadas palabras significa cosa diferente de lo que con el mismo se quiere expresar o →

entra, por la fuerza picaresca de la forma de utilización de nuestro idioma, en zonas conflictivas, eróticas y malsonantes.

Sin propósito de agotar materia -y rozando las posibles decisiones últimas de la Academia- os brindo algunas palabras que en masculino son significativas, pero que en femenino sugieren en el oyente otra cosa: zorro (zorra), fulano (fulana), caco (caca), pollo (polla), tio (tia), bueno (tia buena).... Los aficionados al futbol saben lo que es un delantero centro, pero cuando uno está en una cola y una mujer se quiere colar delante de otra, aquella le dice a ésta: no me coja Vd. la delantera. Y aunque esta responda ¡Pero si no tiene!, la cosa cambia. Y lo que digo de la delantera puedo aplicarlo a ese mandamiento de los diez que en el monte Sinai se pronuncian: no desearás a la mujer de tu prójimo. No dice a tu prójima, sino a la mujer de tu prójimo. Claro que si hubiera dicho prójima lo hubieramos complicado en nuestra picardia nacional.

Hay otras expresiones que no sugieren cosas diversas, pero si chocan con su correcta utilización al no tener el femenino reconocido, como cuadro que no admite la cuadra, ni el conserje, ni ujier, ni testigo, ni mayordomo, ni magistrado, ni tizón ya que habría que recurrir al Cid para hablar de tizona.... Mientras el diccionario admite que puedan exitir diputados y diputadas, registrador y registradora, no pasa así con los cargos de Notario y Juez, lo cual ha dado lugar a que unos utilicen el femenino o antepongan el artículo al nombre: la Juez, la Notario. No sabe uno qué camino tomar en estos casos, pues es evidente que las oposiciones se anuncian para obtener el título de Notario y las de Registros provocan, una vez aprobados los ejercicios, la formación de un cuerpo de Aspirantes.

Por ello me ha chocado la redacción de una instancia para tomar parte en una de esas oposiciones en la que se va dando la alternativa al MASCULINO y al FEMENINO en diversos pasajes: nacido/a, provisto/a, hijo/a, etc. pero termina con una frase desconcertante para mi, que debe tratarse de un error de imprenta: "POR LO EXPUESTO, SUPLICA de esa Ilustre Junta, tener a bien *admitirse/a* a las Oposiciones citadas". Acompaño fotocopia ilustrativa.

JOSE MARIA CHICO Y ORTIZ

Que vista la Orden de convocatoria de Oposiciones a Notarías para la obtención del Título de Notario, recientemente publicada en el Boletín Oficial del Estado, hace constar:

Que reúne las condiciones exigidas en la Norma 3ª A de esta convocatoria.

Que conforme al artículo 6º del Reglamento Notarial, manifiesta que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para tomar parte en las Oposiciones mencionadas que da íntegramente por reproducidas en el presente escrito, como así mismo acreditar en su día, caso de ingresar, que también concurren las condiciones que se especifican en el artículo 6º del citado Reglamento, reformado por Real Decreto 950/1987 de 24 de Julio (B.O.E. del 25 de julio de 1987).

Que conforme expresa el artículo 8º arriba mencionado SE COMPROMETE A PRESTAR ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA;

Que acredita el ingreso de los derechos de examen exigidos en la convocatoria.

POR LO EXPUESTO

SUPLICA de esa Ilustre Junta, tener a bien admitirse/a a las Oposiciones citadas.

Dios guarde a esa Ilustre Junta muchos años.

(viene de la pág. 21)

de editar el CEH de la Comunidad Autónoma de Madrid (pág. 27), cuyo Director, Jorge Salazar, me trasladó el deseo -que yo os traslado- de suscribir un pacto de mutua rapiña con nuestra revistilla. Hace tan sólo unos días, Felix Rodríguez -por sus obras lo conoceis-, en su calidad de Director del CEH de Andalucía Occidental, solicitaba la suscripción y me rogaba trasladara al nuevo Consejo -ahora lo hago- su intención de fotocopiar lo que estimara oportuno para circularlo entre los compañeros de aquellas latitudes. Recientemente me decía Juan Pablo Ruano que el Avance del Boletín fue una idea inspirada en Lunes 4'30 -y ambos estábamos de acuerdo en que las dos publicaciones pueden coexistir-. Y no tengo que recordaros -lo teneis bien presente siempre- que una cita de algo que alguien dijo en nuestras páginas aparece inscrita con tinta indeleble en el frontispicio inaugural e irrepetible de la histórica Asamblea de Barcelona.

Además, quiero recordaros que la revistilla sigue viva, como lo demuestra el hecho de que recientemente dos compañeros se han incorporado a sus páginas con sendos trabajos -Pepe Abad y el Notario Espert- y otro al Consejo -Juan José Ortín- y que, en última instancia, LUNES 4'30 es la obra de nuestra comunidad que más ha trascendido y trasciende al resto del colectivo. Si la arruináramos ¿qué nos quedaría?

También quiero trasladaros mi convicción de que con el tiempo, ahora que estais en primera línea, os llegará el aliento de nuestros lectores que os será suficiente para superar las naturales dudas que toda acción continuada plantea y que, dadlo por hecho, os están aguardando en los recodos del camino que iniciais. Ahora que me marcho podría confesaros impúdicamente -no lo haré-, decenas de anécdotas que evidencian que nuestra revistilla es, además de un instrumento útil, un fantástico rincón de afectos en el que, de vez en cuando, dialogareis con ese compañero que tal vez os pida un número atrasado que ha echado en falta a la hora de encuadernar -sí encuadernar- la revistilla o con aquel otro que, que habiendo causado baja por haber concursado fuera de nuestra Comunidad, tras pasar cierto tiempo, quizás os pida la suscripción onerosa porque sin la Lunes "ya no se maneja", etc. Por eso os pido que no os dejeis acogotar por quienes, no reconociéndose →

(concluye en la última página)

Se da noticia aquí de la corrección de errores del Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. Del texto ahora corregido que estábamos esperando en desarrollo de la Ley de Bases 7/1989, de 12 de abril, no pudo este resumidor dar cuenta puntual en su momento porque una mano alevosa o acaso agobiada por algún apuro jurídico le sustrajo, impidiendo que llegara a su poder, el Boletín Oficial en que se publicó (que fue el nº 105 correspondiente al 2 de mayo último). Ahora la corrección aparecida es bastante extensa (aunque no tanto como la de la reciente legislación societaria) y además da nueva redacción integra, "advertidos los errores sustanciales que contiene", al libro cuarto de la Ley intitulado "de la ejecución de sentencias", precisamente la parte de mayor repercusión registral. Dada la extensión considerable de solo ese libro cuarto, y como quiera que la lectura completa de la Ley es inexcusable, me limito aquí a reproducir, fiel a mi pseudónimo (¡qué cercanos están los términos "resumidor" y "mutilador"!) los artículos que en mayor medida nos conciernen de ese libro Cuarto, remarcando además en negrilla aquellos que mas nos van a dar que hablar y que hacer (repárese sobre todo en el art. 252.2) en un futuro próximo. Porque no hay que olvidar que la nueva Ley -que deroga la aprobada por el Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio- "entrará en vigor a los dos meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado", esto es, comenzará a regir -no se olvide- EL DOS DE JULIO PRÓXIMO. Ah! y, del resto de los 304 artículos de la Ley recomiendo la lectura de los artículos 79 y 182 así como de la Disposición Transitoria Cuarta según la que "La presente Ley será aplicable a las ejecuciones en trámite a su entrada en vigor, siendo válidas las actuaciones realizadas al amparo de la legislación anterior".

EL RESUMIDOR

BOE
de 25 de mayo

MINISTERIO DE JUSTICIA
11350 CORRECCION de errores del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

LIBRO CUARTO

De la ejecución de sentencias

TITULO I

De la ejecución definitiva

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Art. 234. 1. Las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

2. La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia. Cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el Juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.

3. En los supuestos de acumulación de ejecuciones y en los de atribución en exclusiva del conocimiento de la ejecución a determinados Juzgados de lo Social en el ámbito de una misma circunscripción, se estará a su regulación específica.

4. Donde hubiere varios Juzgados de lo Social podrá establecerse, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el conocimiento de las ejecuciones se asuma en exclusiva por determinados Juzgados de la misma circunscripción, con exclusión total o parcial del reparto de otros asuntos.

Art. 235. Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto que habrá de dictarse en el plazo de tres días.

Art. 236. 1. La ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo.

2. Iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.

Art. 237. Quienes, sin figurar como acreedores o deudores en el título ejecutivo o sin haber sido declarados sucesores de unos u otros, aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo, tendrán derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten.

Art. 238. 1. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia.

2. Frente a la parte que, requerida al efecto, dejare transcurrir, injustificadamente, el plazo concedido sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el Juzgado o Tribunal, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, podrá, tras audiencia de las partes, imponer apremios pecuniarios, cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento, de la cuantía máxima prevista para las multas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

3. De la misma forma y con idénticos límites, el órgano judicial podrá imponer multas coercitivas a quienes, no siendo parte en la ejecución, incumplan injustificadamente sus requerimientos tendentes a lograr la debida y completa ejecución de lo resuelto o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial.

Art. 239. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso contra ella, respecto de los pronunciamientos de la misma que no hubieren sido impugnados.

Art. 240. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276, el plazo para instar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción a todos los efectos.

2. En todo caso, el plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero será de un año.

3. Iniciada la ejecución, no se interrumpirá la prescripción mientras no esté cumplida en su integridad la obligación que se ejecute, incluso si las actuaciones hubieren sido archivadas por declaración de insolvencia provisional del ejecutado.

Art. 241. 1. La ejecución únicamente podrá ser suspendida en los siguientes casos:

a) Cuando así lo establezca la ley.

b) A petición del ejecutante, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.

2. Suspendido o paralizado el proceso a petición o por causa imputable al ejecutante y transcurrido un mes sin que haya instado su continuación, el órgano judicial requerirá a éste a fin de que manifieste, en el término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán provisionalmente las actuaciones.

Art. 242. 1. Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el órgano judicial ejecutor podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento, por el tiempo imprescindible.

2. El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido.

Art. 243. 1. Salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley, las resoluciones dictadas en ejecución se llevarán a efecto no obstante su impugnación y no será necesario efectuar consignaciones para recurrirlas.

2. No obstante, el órgano ejecutor podrá durante un mes, excepcionalmente prorrogable por otro, suspender cautelarmente, con o sin exigencia de fianza, la realización de los actos ejecutivos que pudieran producir un perjuicio de difícil reparación. Igual facultad tendrá la Sala que conozca del recurso interpuesto contra las resoluciones del órgano ejecutor y por el tiempo de tramitación del recurso.

3. La suspensión o su denegación podrá ser modificada en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron conocerse al tiempo de haberse resuelto sobre la suspensión.

Art. 244. Se prohibe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador.

CAPITULO SEGUNDO

De la ejecución dineraria

Sección primera. Normas generales

Art. 245. 1. En caso de concurrencia de embargos decretados por órganos judiciales del orden jurisdiccional social sobre unos mismos bienes, la preferencia para seguir la vía de apremio contra ellos corresponde, sin perjuicio de lo establecido en esta ley en los supuestos de acumulación de ejecuciones, al órgano que con prioridad trabó dichos bienes.

No obstante, el embargante posterior podrá continuar la vía de apremio si quedan garantizados los derechos de los embargantes anteriores.

2. La regla anterior no afectará a la prelación de créditos entre diversos acreedores.

3. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.

Art. 246. 1. El ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución.

2. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores.

3. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esa fecha.

Esta información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado.

Art. 247. 1. Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posible.

2. También podrá el órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, dirigirse o recabar la información precisa, para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

Art. 248. Salvo que motivadamente se disponga otra cosa, la cantidad por la que se despache ejecución en concepto provisional de intereses de demora y costas no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

Art. 249. Atendida la cantidad objeto de apremio, los autos en que se despache la ejecución o demás resoluciones en que se decreten embargos, se notificarán a los representantes de los trabajadores de la empresa deudora, a efectos de que puedan comparecer en el proceso.

Art. 250. 1. El Fondo de Garantía Salarial y las entidades Gestoras o servicios Comunes de la Seguridad Social, cuando estén legitimados para intervenir en el proceso, quedan obligados a asumir el depósito, la administración, intervención o peritación de los bienes embargados, designando a tal fin persona idónea, desde que se les requiera judicialmente. De tal obligación podrán liberarse con autorización judicial, si justifican la imposibilidad de cumplirla o su desproporcionada gravosidad.

2. Igual obligación y con los mismos límites puede, motivadamente, imponerse a cualquier persona o Entidad que por su actividad y medios pueda hacerse cargo de la misma, sin perjuicio del resarcimiento de gastos y abono de las remuneraciones procedentes conforme a la ley.

3. Las actuaciones materiales relativas al depósito, conservación, transporte, administración y publicidad para su venta de los bienes judicialmente embargados podrá encomendarse a entidades autorizadas administrativamente con tal fin, si así lo acordara el órgano judicial.

Sección segunda. El embargo

Art. 251. De constar la existencia de bienes suficientes, el embargo que se decrete se ajustará al orden legalmente establecido. En caso contrario y al objeto de asegurar la efectividad de la resolución judicial cuya ejecución se insta, se efectuará la adecuación a dicho orden una vez conocidos tales bienes.

Art. 252. 1. Si los bienes embargados fueren inmuebles u otros inscribibles en registros públicos, el órgano judicial ordenará de oficio que se libre y remita directamente al Registrador mandamiento para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado, expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad de los bienes y, en su caso, de sus cargas y gravámenes.

2. El Registrador deberá comunicar al órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieren afectar al embargo anotado.

Art. 253. 1. Podrá constituirse una administración o una intervención judicial cuando por la naturaleza de los bienes o derechos embargados fuera preciso.

2. Con tal fin, el órgano judicial citará de comparecencia a las partes para que lleguen a un acuerdo o, en su caso, efectúen las alegaciones y prueba que estimen oportunas sobre la necesidad o no de nombramiento de administrador o interventor, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de fianza, forma de actuación, rendición de cuentas y retribución procedente.

3. El administrador o, en su caso, el interventor nombrado deberá rendir cuenta final de su gestión.

Art. 254. Puede ser designado depositario el ejecutante o el ejecutado, salvo oposición justificada de la parte contraria. También podrá el órgano judicial aprobar la designación como depositario de un tercero, de existir común acuerdo de las partes o a propuesta de una de ellas, sin oposición justificada de la contraria.

Art. 255. 1. De estar previamente embargados los bienes, el órgano judicial reembargante adoptará las medidas oportunas para su efectividad.

2. El órgano judicial o administrativo al que se comunique el reembargo acordará lo procedente para garantizarlo y, en el plazo máximo de diez días, informará al reembargante sobre las circunstancias y valor de los bienes, cantidad objeto de apremio de la que respondan y estado de sus actuaciones.

3. Deberá, asimismo, comunicar al órgano que decretó el reembargo las ulteriores resoluciones que pudieren afectar a los acreedores reembargantes.

Art. 256. 1. El órgano judicial, tras la dación de cuenta de la diligencia de embargo positiva, ratificará o modificará lo efectuado por la Comisión Ejecutiva, acordando, en su caso, la adopción de las garantías necesarias para asegurar la traba según la naturaleza de los bienes embargados.

2. Podrá también, en cualquier momento, atendida la suficiencia de los bienes embargados, acordar la mejora, reducción o alzamiento de los embargos trabados.

Art. 257. 1. El tercero que invoque el dominio sobre los bienes embargados, adquirido con anterioridad a su traba, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el órgano del orden jurisdiccional social que conozca la ejecución, que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, alzando en su caso el embargo.

2. La solicitud, a la que se acompañará el título en que se funde la pretensión, deberá formularse por el tercerista con una antelación a la fecha señalada para la celebración de la primera subasta no inferior a quince días.

3. Admitida la solicitud, se seguirá el trámite incidental regulado en esta Ley. El órgano judicial sólo suspenderá las actuaciones relativas a la liquidación de los bienes discutidos hasta la resolución del incidente.

Sección tercera. Realización de los bienes embargados

Art. 258. 1. Cuando fuere necesario tasar los bienes embargados previamente a su realización, el órgano judicial designará al perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia, y además o en su defecto, podrá requerir la designación de persona idónea a las entidades obligadas legalmente a asumir la peritación.

2. El nombramiento efectuado se pondrá en conocimiento de las partes o terceros que conste tengan derechos sobre los bienes a tasar para que, dentro del segundo día, puedan designar otros por su parte, con la prevención de que, si no lo hicieran, se les tendrá por conformes.

Art. 259. Si los bienes o derechos embargados estuvieren afectos con cargas o gravámenes que debieran quedar subsistentes tras la venta o adjudicación judicial, el Secretario, con la colaboración pericial y recabando los datos que estime oportunos, practicará la valoración de aquéllos y deducirá su importe del valor real de los bienes, con el fin de determinar el justiprecio.

Art. 260. 1. Para la liquidación de los bienes embargados, podrán emplearse estos procedimientos:

a) Por venta en entidad autorizada administrativamente con tal fin, si así lo acordara el órgano judicial, cualquiera que fuere el valor de los bienes.

b) Por subasta ante fedatario público en los términos que se establezcan reglamentariamente.

c) Mediante subasta judicial, en los casos en que no se empleen los procedimientos anteriores.

2. Si lo embargado fueren valores, se venderán en la forma establecida en el artículo 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. A fin de dotarla de mayor efectividad, la venta de los bienes podrá realizarse por lotes o por unidades.

Art. 261. La realización de los bienes embargados mediante subasta judicial se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con las modalidades siguientes:

a) En la tercera subasta no se admitirán posturas que no excedan del 25 por 100 de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

b) De resultar desierta la tercera subasta, tendrán los ejecutantes o en su defecto los responsables legales solidarios o subsidiarios el derecho a adjudicarse los bienes, por el 25 por 100 del avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzará el embargo.

Art. 262. Si la adquisición en subasta o la adjudicación en pago se realiza en favor de parte de los ejecutantes y el precio de adjudicación no es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación debería serles atribuida en el reparto proporcional. De ser inferior al precio deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico.

Art. 263. Sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a tercero.

Art. 264. 1. No será preceptivo documentar en escritura pública el Auto de adjudicación.

2. Será título bastante para la inscripción del auto de adjudicación el testimonio expedido por el Secretario del Juzgado o Tribunal, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

Sección cuarta. Pago a los acreedores

Art. 265. 1. Las cantidades que se obtengan en favor de los ejecutantes se aplicarán, por su orden, al pago del principal, intereses y costas, una vez liquidados aquéllos y tasadas éstas.

2. Si lo hubiere aprobado previamente el órgano judicial, podrá anticiparse al pago del principal el abono de los gastos que necesariamente hubiere requerido la propia ejecución y el de los acreditados por terceros obligados a prestar la colaboración judicialmente requerida.

Art. 266. 1. Cubierta la cantidad objeto de apremio en concepto de principal, el Secretario practicará diligencia de liquidación de los intereses devengados.

2. La liquidación de intereses podrá formularse al tiempo que se realice la tasación de costas y en la propia diligencia. Si se impugnaran ambas operaciones, su tramitación podrá acumularse.

3. Los honorarios o derechos de Abogados, incluidos los de las Administraciones Públicas, Procuradores y Graduados Sociales colegiados devengados en la ejecución podrán incluirse en la tasación de costas.

Art. 267. De estar acumuladas las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor y ser insuficientes los bienes embargados para satisfacer la totalidad de los créditos laborales, se aplicarán soluciones de proporcionalidad, con respeto, en todo caso, a las preferencias de crédito establecidas en las leyes.

Art. 268. 1. Entre los créditos concurrentes de igual grado, se repartirán proporcionalmente las cantidades obtenidas, sin tener en cuenta ningún tipo de prioridad temporal.

2. Si las cantidades obtenidas no son suficientes para cubrir la totalidad de los créditos, se procederá del siguiente modo:

a) Si ninguno de los acreedores concurrentes alegare preferencia para el cobro, el órgano judicial dispondrá la distribución proporcional de cantidades conforme se vayan obteniendo.

b) Si alguno de ellos alega preferencia podrán presentar los acreedores o requerírseles para que lo hagan, en el plazo que se les fije, una propuesta común de distribución.

3. No presentándose o no coincidiendo las propuestas formuladas, el órgano judicial, en el plazo de cinco días, dictará providencia estableciendo provisionalmente los criterios de distribución y ordenando al Secretario que practique, conforme a ellos, diligencia de distribución concretando las cantidades correspondientes a cada acreedor.

Art. 269. 1. De la propuesta común o de la formulada por el Juzgado o Tribunal, se dará traslado, en su caso, a los acreedores no proponentes, al ejecutado y al Fondo de Garantía Salarial, para que manifiesten su conformidad o disconformidad en el plazo de tres días.

2. Si no se formulara oposición, el órgano judicial deberá aprobar la propuesta común presentada o se entenderá definitiva la diligencia de distribución practicada. De formularse aquélla, se convocará a todos los interesados a una comparecencia, dándose traslado de los escritos presentados.

Art. 270. 1. Si en la comparecencia se lograre un acuerdo de distribución, podrá aprobarse en el mismo acto. A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes.

2. De no lograrse acuerdo, continuará el incidente, efectuándose las alegaciones y pruebas relativas, en su caso, a la existencia o subsistencia de las preferencias invocadas. Se resolverán, mediante auto, las cuestiones planteadas y se establecerá la forma de distribución.

Art. 271. Podrán participar en la distribución proporcional los que, hasta el momento de obtenerse las cantidades a repartir, ostenten la condición de ejecutantes de los procesos acumulados, con auto firme despachando ejecución a su favor.

Art. 272. 1. Las tercerías fundadas en el derecho del tercero, sea o no acreedor laboral del ejecutado, a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, deberán deducirse ante el órgano judicial del orden social que esté conociendo de la ejecución, sustanciándose por el trámite incidental regulado en esta Ley.

2. La tercería así promovida no suspenderá la ejecución tramitada, continuándose la misma hasta realizar la venta de los bienes embargados y su importe se depositará en la entidad de crédito correspondiente.

Sección quinta. Insolvencia empresarial

Art. 273. 1. Previamente a la declaración de insolvencia, si el Fondo de Garantía Salarial no hubiere sido llamado con anterioridad, se le dará audiencia, por un plazo máximo de quince días, para que pueda instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designar los bienes del deudor principal que le consten.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las diligencias instadas por el Fondo de Garantía Salarial, el órgano judicial dictará auto declarando, cuando proceda, la insolvencia total o parcial del ejecutado, fijando en este caso el valor pericial dado a los bienes embargados. La insolvencia se entenderá a todos los efectos como provisional hasta que se conozcan bienes al ejecutado o se realicen los bienes embargados.

3. Declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar el auto de insolvencia sin necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecidos en el artículo 247 de esta Ley, si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

4. De estar determinadas en la sentencia que se ejecute las cantidades legalmente a cargo del Fondo de Garantía Salarial, firme la declaración de insolvencia, se le requerirá en su caso de abono, en el plazo de diez días y, de no efectuarlo, continuará la ejecución contra el mismo.

Art. 274. 1. Cuando los bienes susceptibles de embargo se encuentren efectos al proceso productivo de la empresa deudora y ésta continúe su actividad, el Fondo de Garantía Salarial podrá solicitar la suspensión de la ejecución, por el plazo de treinta días, a fin de valorar la imposibilidad de satisfacción de los créditos laborales, así como los efectos de la enajenación judicial de los bienes embargados sobre la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora.

2. Constatada por el Fondo de Garantía Salarial la imposibilidad de satisfacer los créditos laborales por determinar ello la extinción de las relaciones laborales subsistentes, lo pondrá de manifiesto motivada-

mente, solicitando la declaración de insolvencia a los solos efectos de reconocimiento de prestaciones de garantía salarial.

CAPITULO TERCERO

De la ejecución de las sentencias firmes de despido

Art. 275. Cuando el empresario haya optado por la readmisión deberá comunicar por escrito al trabajador, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le notifique la sentencia, la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito. En este caso, serán de cuenta del empresario los salarios devengados desde la fecha de notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta aquélla en la que tenga lugar la readmisión, salvo que, por causa imputable al trabajador, no se hubiera podido realizar en el plazo señalado.

Art. 276. 1. Cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá éste solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social:

a) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando ésta no se hubiere efectuado.

b) Dentro de los veinte días siguientes a aquél en el que expire el de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral.

c) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que la readmisión tuvo lugar, cuando ésta se considerase irregular.

2. No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en los apartados a, b y c y aquél en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

3. Todos los plazos establecidos en este artículo son de prescripción.

Art. 277. Instada la ejecución del fallo, el Juez citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajdor o persona que lo represente, se le tendrá por desistido de su solicitud; si no compareciese el empresario o su representante, se celebrará el acto sin su presencia.

Art. 278. 1. En la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el Juez sobre los hechos de la no readmisión o de la readmisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el Juez estime pertinentes. De lo actuado se extenderá la correspondiente acta.

2. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará auto en el que, salvo en los casos donde no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante:

a) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución.

b) Acordará se abone al trabajador la indemnización a la que se refiere el número uno del artículo 110 de esta Ley. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los períodos de tiempo inferiores a un año y se computarán, como tiempo de servicios, el transcurrido hasta la fecha del auto.

c) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada resolución.

Art. 279. 1. La sentencia será ejecutada en sus propios términos cuando:

a) El trabajador despedido fuera Delegado de personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado sindical y, declarada la improcedencia del despido, optare por la readmisión.

b) La declaración de nulidad del despido de cualquier trabajador se fundamente en la causa prevista en el apartado d) del artículo 108.

c) La declaración de nulidad se fundamente en defectos de forma y no se proceda a efectuar el nuevo despido en el plazo de los siete días siguientes a dicha declaración.

d) La declaración de nulidad se fundamente en la suspensión del contrato del trabajador despedido, una vez haya concluido la causa de tal suspensión.

2. A tal fin, en cualquiera de los supuestos mencionados en el número anterior, el Juez, una vez solicitada la readmisión, requerirá al empresario para que reponga al trabajador en su puesto en el plazo de tres días, sin perjuicio de que adopte, a instancia de parte, las medidas que dispone el artículo 281.

Art. 280. 1. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, si el empresario no procediera a la readmisión o lo hiciera en condiciones distintas a las que regían antes de producirse el despido, el trabajador podrá acudir ante el Juzgado de lo Social, solicitando la ejecución del fallo, dentro de los veinte días siguientes al tercero que, como plazo máximo para la reincorporación, dispone el artículo precedente.

2. El Juez oirá a las partes en comparecencia, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 277 y número uno del artículo 278, y dictará auto resolviendo sobre si la readmisión se ha efectuado o no y, en su caso, si lo fue en debida forma. En el supuesto de que estimara que la readmisión no tuvo lugar o no lo fue en forma regular, ordenará reponer al trabajador en su puesto dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha resolución, apercibiendo al empresario que, de no proceder a la reposición o de no hacerlo en debida forma, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 282, además de adoptar las medidas que establece el artículo siguiente.

Art. 281. Cuando el empresario no diese cumplimiento a la orden de reposición a que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las medidas siguientes:

a) Que el trabajador continúe percibiendo su salario con la misma periodicidad y cuantía que la declarada en la sentencia, con los incrementos que por vía de Convenio Colectivo o mediante norma estatal se produzcan hasta la fecha de la readmisión en debida forma. A tal fin, el Juez despachará ejecución, en tantas ocasiones como fuese necesario, por una cantidad equivalente a seis meses de salario, haciéndose efectivas al trabajador con cargo a la misma las retribuciones que fueran venciendo, hasta que, una vez efectuada la readmisión en forma regular, acuerde la devolución al empresario del saldo existente en esa fecha.

b) Que el trabajador continúe en alta y con cotización en la Seguridad Social, lo que pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora a los efectos procedentes.

c) Que el Delegado de personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado sindical continúe desarrollando, en el seno de la empresa, las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiendo al empresario que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad Laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Art. 282. Además de la adopción de las medidas a las que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará que el empresario ingrese una cantidad que fijará el Juez, atendiendo a las circunstancias en que se produjo el despido, dimensión y situación económica de la empresa y puesto que ocupaba el trabajador, y que no podrá ser inferior al importe del salario diario del mismo, ni superior al de cuatro veces esta cantidad, por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de readmitir en debida forma. Estas cantidades se remitirán al Tesoro Público.

Art. 283. 1. Cuando recaiga resolución firme en que se declara la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupare vivienda por razón del mismo deberá abandonarla en el plazo de un mes. El órgano judicial, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses más.

2. Una vez transcurridos los plazos del número anterior, el empresario podrá solicitar del Juzgado la ejecución mediante el oportuno lanzamiento, que se practicará seguidamente observando las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 284. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores cuando se acreditase la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la Empresa obligada, el Juez dictará auto en el que declarara extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señale el número 2 del artículo 278.

CAPITULO CUARTO

De la ejecución de sentencias frente a Entes públicos

Art. 285. 1. En las ejecuciones seguidas frente al Estado, entidades Gestoras o servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos, mientras no conste la total ejecución de la sentencia, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla.

2. Con tal fin, previo requerimiento de la Administración condenada y citando, en su caso, de comparecencia a las partes, podrá decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

a) Organo administrativo y funcionarios que han de responsabilizarse de realizar las actuaciones.

b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.

c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

d) Medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, en los términos establecidos en esta Ley, salvo lo previsto en el artículo 238, que no será de aplicación.

Art. 286. 1. En los procesos seguidos por prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, una vez sea firme la sentencia condenatoria a la constitución de capital, se remitirá por el Juzgado copia certificada a la entidad Gestora o servicio Común competente.

2. El indicado Organismo deberá, en el plazo máximo de diez días, comunicar al Juzgado el importe del capital a ingresar, lo que se notificará a las partes, requiriendo a la condenada para que lo ingrese en el plazo de diez días.

TITULO II

De la ejecución provisional

CAPITULO PRIMERO

De las sentencias condenatorias al pago de cantidades

Art. 287. 1. Cuando el trabajador tuviere a su favor una sentencia en la que se hubiere condenado al empresario al pago de una cantidad y se interpusiere recurso contra ella, tendrá derecho a obtener anticipos a cuenta de aquélla, garantizando el Estado su reintegro y realizando, en su caso, su abono, en los términos establecidos en esta Ley.

2. El anticipo alcanzará, como máximo total, hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad reconocida en la sentencia, pudiendo abonarse en periodos temporales durante la tramitación del recurso, desde la fecha de la solicitud y hasta que recaiga sentencia definitiva o por cualquier causa quede firme la sentencia recurrida.

3. La cantidad no podrá exceder anualmente del doble del salario mínimo interprofesional fijado para trabajadores mayores de dieciocho años, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias, vigente durante su devengo.

Art. 288. 1. La ejecución provisional podrá instarse por la parte interesada ante el órgano judicial que dictó la sentencia. El solicitante asumirá, solidariamente con el Estado, la obligación de reintegro, cuando proceda, de las cantidades percibidas.

2. Si para recurrir la sentencia que provisionalmente se ejecute se hubiere efectuado consignación, el órgano judicial dispondrá el anticipo con cargo a ella, garantizándose por el Estado la devolución, al empresario, en su caso, de las cantidades que se abonen al trabajador.

3. De no haber sido preceptivo consignar para recurrir, el anticipo se abonará al trabajador directamente por el Estado. En este supuesto, el órgano judicial remitirá al organismo gestor testimonio suficiente de lo actuado y le requerirá para que, en el plazo de diez días, efectúe el abono al trabajador.

Art. 289. 1. Si la sentencia impugnada queda firme, el trabajador tendrá derecho al percibo de la diferencia entre el importe de la condena y la cantidad anticipada, haciéndose efectiva con cargo a la consignación, si de ella se hubiera detraído el anticipo.

2. De haberse efectuado el anticipo por el Estado, el trabajador podrá reclamar la diferencia al empresario, y el Estado se subrogará en los derechos de aquél frente al empresario por el importe de la cantidad anticipada.

Art. 290. 1. Si la sentencia impugnada fuera revocada por el Tribunal superior y el trabajador resultare deudor en todo o en parte de la cantidad anticipada, habrá de reintegrar esta cantidad al empresario si se hubiera detraído el anticipo de la consignación, quedando en este caso el Estado responsable solidario con el trabajador respecto del empresario.

2. Cuando el Estado hubiera abonado directamente el anticipo o, en virtud de la responsabilidad solidaria contraída, hubiera respondido frente al empresario, aquél podrá reclamar al trabajador el reintegro de la cantidad anticipada.

Art. 291. 1. Si se incumple la obligación de reintegro, será título bastante para iniciar la ejecución destinada a hacerla efectiva la resolución firme en que se acordaba la ejecución provisional junto con la certificación, librada por el Secretario del Juzgado o por el organismo gestor, en la que se determinarán las cantidades abonadas.

2. Cuando la realización forzosa inmediata de la cantidad adeudada pudiera causar perjuicio grave al trabajador, el Juez podrá conceder aplazamiento hasta por un año de la obligación de pago, adoptando las medidas de aseguramiento oportunas para garantizar la efectividad de la ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

De las sentencias condenatorias en materia de Seguridad Social

Art. 292. 1. Las sentencias recurridas, condenatorias al pago de prestaciones de pago periódico de Seguridad Social, serán ejecutivas, quedando el condenado obligado a abonar la prestación, hasta el límite de su responsabilidad, durante la tramitación del recurso.

2. Si la sentencia favorable al beneficiario fuere revocada, en todo o en parte, no estará obligado al reintegro de las cantidades percibidas durante el período de ejecución provisional y conservará el derecho a que se le abonen las prestaciones devengadas durante la tramitación del recurso y que no hubiere aún percibido en la fecha de firmeza de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.3 de esta Ley.

Art. 293. El beneficiario del régimen público de la Seguridad Social que tuviera a su favor una sentencia recurrida en la que se hubiere condenado al demandado al pago de una prestación de pago único, tendrá derecho a solicitar su ejecución provisional y obtener anticipos a cuenta de aquélla, en los términos establecidos en la sección anterior.

Art. 294. A petición del beneficiario favorecido por ellas y a criterio judicial, serán igualmente ejecutables provisionalmente, sin exigencia de fianza, las sentencias condenatorias a obligaciones de hacer o no hacer en materia de Seguridad Social.

CAPITULO TERCERO

De las sentencias de despido

Art. 295. 1. Cuando en los procesos donde se ejerciten acciones derivadas del despido o de decisión extintiva de las relaciones de trabajo, la sentencia del Juzgado o Tribunal declare su nulidad e improcedencia y el empresario interponga alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad a producirse aquellos hechos, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

2. La misma obligación tendrá el empresario si el recurso le interpusiere el trabajador y la sentencia hubiere declarado la nulidad del despido al amparo de lo que dispone el apartado d) del artículo 108.2 de esta Ley o se hubiere optado por la readmisión.

Art. 296. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se presentase petición del trabajador, por escrito o por comparecencia, con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación o solicitud de éste para que aquél reanude la prestación de servicios, el Juez o Sala, oídas las partes, resolverá lo que proceda.

Art. 297. El incumplimiento injustificado por parte del trabajador del requerimiento empresarial de reanudación de la prestación de servicios acarreará la pérdida definitiva de los salarios a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 298. Si la sentencia favorable al trabajador fuere revocada en todo o en parte, éste no vendrá obligado al reintegro de los salarios percibidos durante el período de ejecución provisional y conservará el derecho a que se le abonen los devengados durante la tramitación del recurso y que no hubiere aún percibido en la fecha de la firmeza de la sentencia.

Art. 299. En los casos en que no proceda la aplicación de las normas de ejecución provisional establecidas en este capítulo, si concurren los presupuestos necesarios, podrán concederse anticipos reintegrables, en los términos establecidos en esta Ley, cuando la sentencia recurrida declare la nulidad o improcedencia del despido o de las decisiones extintivas de las relaciones de trabajo.

Art. 300. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el despido o la decisión extintiva hubiera afectado a un representante legal o sindical, el órgano judicial deberá adoptar, en los términos previstos en el apartado e) del artículo 281, las medidas oportunas a fin de garantizar el ejercicio de su función representativa durante la sustanciación del correspondiente recurso.

CAPITULO CUARTO

De las sentencias condenatorias recaídas en otros procesos

Art. 301. Las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de los Convenios Colectivos y en los de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales, serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante, el recurso que contra ellas pudiera interponerse.

CAPITULO QUINTO

Normas comunes a la ejecución provisional

Art. 302. Frente a las resoluciones dictadas en ejecución provisional, sólo procederán, en su caso, los recursos de reposición o súplica.

Art. 303. Las sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta Ley podrán serlo en la forma y condiciones establecidas en la legislación procesal civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES. Primera.2, donde dice: «... Civil, no tiene aplicación en el proceso...», debe decir: «... Civil, no será de aplicación en el proceso...».

DISPOSICIONES ADICIONALES. Segunda.2, donde dice: «...tras los informes mencionados, pueda modificar...», debe decir: «...tras los informes mencionados, podrá modificar...», y donde dice: «...

BOE
de 22 de mayo

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11243 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dan normas para la comunicación de los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de inmuebles.*

La Orden de 19 de diciembre de 1988, que liberalizó las inversiones en inmuebles en el exterior, autorizó con carácter general la obtención por residentes de créditos hipotecarios otorgados por no residentes destinados a la adquisición de inmuebles en el extranjero.

A su vez, la Resolución de esta Dirección General de 23 de octubre de 1989, autorizó con carácter general (al amparo del artículo 12.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España) a las Entidades delegadas para otorgar a no residentes préstamos en pesetas destinados a la adquisición de inmuebles en España.

En consecuencia, resulta lógico que las Entidades delegadas puedan también otorgar a residentes este tipo de créditos en divisas destinados a la adquisición de inmuebles en el exterior.

Como complemento de todo ello, resulta conveniente dictar normas relativas a la comunicación por las Entidades delegadas de esta clase de créditos, así como modificar el código estadístico correspondiente a dichos créditos hipotecarios para dar cabida a los obtenidos en el exterior por residentes.

En su virtud, de acuerdo con el Banco de España, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los créditos hipotecarios denominados en pesetas, concedidos por las Entidades delegadas o por Sociedades de Crédito Hipotecario, a personas no residentes, destinados a la adquisición de bienes inmuebles sitos en territorio español, autorizados por la Resolución de 23 de octubre de 1989 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y por la Orden de 4 de febrero de 1990, o autorizados con carácter particular por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 12.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, darán lugar a las siguientes comunicaciones en los estados VII-1 de «Cuentas extranjeras de pesetas convertibles»:

a) Disposición del crédito (pagos directos al vendedor): Comunicación de pago modelo A(4) aplicada al código estadístico 17.01.01 («Créditos hipotecarios»).

Si se trata de adquisición de inmuebles propiedad de un residente (vendedor), esta comunicación irá compensada con comunicación de cobro modelo R(2) al código estadístico 14.50.01 («Inversiones en bienes inmuebles para uso propio»), o 14.51.01 («Inversiones en bienes muebles para actividad empresarial»), según proceda.

b) Amortizaciones e intereses: Comunicaciones de cobro modelo R(2), aplicadas a los códigos estadísticos 17.01.02 y 17.01.03.

En las comunicaciones aplicadas al código 17.01.01/02/03 aparecerá como titular la Entidad delegada que otorga el crédito hipotecario. En las comunicaciones, aplicadas a los códigos 14.50.01/02/03 ó 14.51.01/02/03, aparecerá como titular el residente vendedor del inmueble.

2. No se tramitan a través de los códigos estadísticos 17.01.01, 17.01.02 y 17.01.03 los créditos hipotecarios concedidos por las Entidades delegadas a personas no residentes, con igual finalidad de adquisición de bienes inmuebles sitos en el territorio español, cuando dichos créditos estuvieran denominados en «divisas convertibles» admitidas a cotización en el mercado español, puesto que entonces se trata de colocaciones de recursos obtenidos en moneda extranjera en personas físicas o jurídicas no residentes, de acuerdo con la norma cuarta de la Circular 5/1987, de 13 de marzo, del Banco de España, sobre toma y colocación de fondos en moneda extranjera.

Art. 2.º 1. Los créditos hipotecarios concedidos por Entidades de financiación no residentes a personas residentes destinados a la adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero, autorizados con carácter general por la Orden de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior, darán lugar a las siguientes anotaciones que habrán de quedar formuladas no más tarde del pago de la primera cuota de intereses y/o amortización:

Comunicación de cobro modelo R(2) aplicada al código estadístico 17.01.01 compensada con

Comunicación de pago modelo A(4) aplicada al código estadístico 14.50.01 ó 14.51.01, según proceda,

efectuadas de acuerdo con la Orden de 19 de diciembre de 1988.

2. Las amortizaciones e intereses darán lugar a comunicaciones de pago modelo A(4), aplicadas a los códigos 17.01.02 y 17.01.03.

3. En todas estas comunicaciones aparecerán como titular el residente comprador del inmueble.

La Entidad delegada pagadora de la citada primera cuota deberá realizar las comunicaciones a que se refiere el párrafo 1 anterior, salvo que éstas se hubieran realizado inicialmente en el momento de la disposición del crédito, a cuyo efecto dicha Entidad delegada requerirá del inversor la acreditación documental correspondiente a tal extremo.

Art. 3.º Se autoriza con carácter general a las Entidades delegadas para otorgar a residentes créditos hipotecarios denominados en divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español con la finalidad de adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero. En el momento de su utilización se formulará comunicación de cobro modelo R(2), aplicada al código estadístico 17.01.01, compensada con comunicación de pago modelo A(4), aplicada al código estadístico 14.50.01 ó 14.51.01, según proceda, efectuada de acuerdo con la Orden de 19 de diciembre de 1988.

Las amortizaciones e intereses darán lugar a comunicaciones de pago modelo A(4), aplicadas a los códigos 17.01.02 y 17.01.03.

En todas estas comunicaciones aparecerá como titular el residente comprador del inmueble.

En las comunicaciones aplicadas a los códigos 17.01.01/02/03, a que se refiere este artículo, figurará como país España, con su clave de codificación 011.

Art. 4.º Los casos autorizados de subrogación por adquisición de inmuebles, que estuvieran gravados con hipoteca, se atendrán, según corresponda, a las normas contenidas en la presente Resolución.

Art. 5.º Los códigos estadísticos 17.01.01/17.01.02/17.01.03 quedarán modificados en el anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, de acuerdo con la redacción que se contiene en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 14 de mayo de 1990.–El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

BOE
de 25 de mayo

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11643 *REAL DECRETO 645/1990, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.*

TITULO III

Del Registro de Marcas

Art. 30. *Registro de Marcas.*–1. El Registro de Marcas tendrá por objeto la inscripción de las solicitudes de registro de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento, y la de los actos y contratos de transmisión, de licencias y derechos reales, así como la de cualesquiera otros actos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a las solicitudes de registro, en tramitación o ya registradas, con los efectos previstos en la Ley.

2. El Registro de Marcas estará constituido por las siguientes Secciones:

a) Sección de Marcas de Productos y Servicios.
b) Sección de Marcas Colectivas.
c) Sección de Marcas de Garantía.
d) Sección de Marcas Internacionales.
e) Sección de Nombres Comerciales.
f) Sección de Rótulos de Establecimiento.

Art. 31. *Publicidad.*–1. El Registro de Marcas, será público. La publicidad se hará efectiva mediante consulta, listado informático o certificación expedida por el funcionario competente.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones registrales.

3. La certificación será expedida a instancia de la parte interesadas previo pago de la tasa correspondiente.

Art. 38. *Inscripción de derechos reales.*–La inscripción de la constitución y transferencia de un derecho real sobre una marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento se regirá por las disposiciones del capítulo III del título IV de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la hipoteca mobiliaria por el artículo 46.1 de la Ley.

Art. 39. *Cancelación a instancia de parte de la inscripción de licencias y derechos reales.*–1. La inscripción de licencias y derechos reales será cancelada a petición de una de las partes.

2. La solicitud de cancelación contendrá:

a) Identificación del solicitante.
b) Número de registro y de inscripción de la marca.
c) Designación del derecho inscrito, cuya cancelación se pretenda.

3. La solicitud de cancelación deberá ir acompañada de:

a) Documento público con copia del mismo, acreditativo de la extinción del derecho inscrito o del consentimiento del titular del derecho para cancelar su inscripción.
b) Justificante acreditativo del pago de la tasa correspondiente.

4. Si los requisitos de la cancelación no son cumplidos, el Registro de la Propiedad Industrial notificará al solicitante las irregularidades observadas para que las subsane en el plazo máximo de dos meses, contados desde la notificación. Expirado el plazo sin que las irregularidades hayan sido subsanadas, la solicitud de cancelación será denegada.

Art. 40. *Forma de inscripción.*–Las inscripciones en el Registro de Marcas se realizarán en cualquier tipo de soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias que, legalmente, hayan de hacerse constar.

BOE
de 30 de mayo

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11997 *REAL DECRETO 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.*

La disposición adicional duodécima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dio nueva redacción a la letra a) del artículo séptimo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, incluyendo en el concepto de capital las denominadas «cuotas participativas» de las Cajas de Ahorro y estableciendo las características básicas de las mismas. De esta forma se configura un instrumento jurídico y económico que ha de permitir, salvaguardando plenamente la naturaleza de las Cajas de Ahorros, la suficiente dotación de los recursos propios de las mismas en orden a asegurar condiciones básicas de competencia homogéneas con otras Entidades de depósito.

La citada disposición adicional duodécima, calificada como base de ordenación del crédito en tanto su contenido no derive de otros títulos competenciales del Estado en la disposición adicional decimotercera de la misma Ley 26/1988, demanda un adecuado complemento, en especial en aquellos aspectos que, propios de la legislación mercantil, exigen la contemplación de las cuotas participativas desde una perspectiva distinta de la de la solvencia de las Cajas de Ahorro.

El presente Real Decreto tiene por objeto, en consecuencia, la configuración de las cuotas participativas. Se define, en primer lugar, la naturaleza jurídica de las cuotas como valores negociables nominativos y se precisa el contenido de los derechos incorporados a ellas, de carácter exclusivamente económico. Por otro lado, se regula su emisión, sometiéndola al régimen general que nuestro ordenamiento establece para los valores negociables, pero introduciendo las peculiaridades que sus características exigen, al tiempo que se establece un sistema de verificación previa por el Banco de España de su computabilidad como recursos propios.

La norma se preocupa especialmente de trazar el régimen de retribución de las cuotas, basándolo en la aplicación a las mismas de un porcentaje de los excedentes de libre disposición que guarde relación con el porcentaje que los fondos generados por las propias cuotas representan respecto al conjunto de los recursos propios de las Cajas de Ahorros. Se añade a ello la previsión de un Fondo de Estabilización, que, a imagen de las reservas de libre disposición, podrán las Cajas constituir para evitar fluctuaciones excesivas en la retribución de las cuotas, regulándose, en fin, la influencia que sobre el régimen de distribución de los excedentes y de retribución de las cuotas deban tener la existencia de pérdidas o de déficit de recursos propios.

Asimismo, el Real Decreto precisa la aplicación del Fonso de Participación constituido por las cuotas participativas y del Fondo de Estabilización a la compensación de pérdidas, y establece, de acuerdo con la habilitación contenida en la citada disposición adicional duodécima de la Ley 26/1988, ciertas limitaciones a la adquisición de las cuotas, con la finalidad de evitar peligrosos procesos de autodotación de recursos.

Además de la regulación general referida a las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto contiene un artículo dedicado específicamente a las cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros. Esta regulación introduce algunas peculiaridades respecto al régimen general de las cuotas participativas, impuestas por la naturaleza y configuración específicas de la Confederación.

El presente Real Decreto, cuya importancia para las Cajas de Ahorros es indudable, ha sido elaborado previa consulta con el citado sector, a través de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 25 de mayo de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Cuotas participativas: Naturaleza y características. Fondo de Participación.*

1. La cuotas participativas de las Cajas de Ahorros son valores negociables nominativos de duración indefinida emitidas por éstas que, sin otorgar derecho político alguno, confieren como mínimo a su titular, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y en el resto de la normativa vigente de aplicación, y según lo previsto en el acuerdo de emisión, los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto del excedente de libre disposición.
b) El de obtener el reembolso del valor liquidativo de las cuotas en caso de liquidación de la Caja de Ahorros.

Se entenderá por valor liquidativo de cada cuota el resultante de sustraer la proporción de pérdidas que le corresponda a la suma de:

- Su valor nominal.
- Su participación en el Fondo de Estabilización.
- Su participación en el Fondo de Reserva de los Cuotaparticipes.

c) El de suscribir preferentemente cuotas participativas en las nuevas emisiones.

2. Las cuotas participativas no podrán ser emitidas por una cifra inferior a su valor nominal, pudiendo efectuarse su emisión con prima que se destinará al Fondo de Estabilización o al Fondo de Reserva de los Cuotaparticipes.

Las cuotas, incluida en su caso la prima, deberán desembolsarse al menos en un 50 por 100 en el momento de su suscripción. El resto

deberá desembolsarse, a criterio del Consejo de Administración de la Caja, en el plazo máximo de nueve meses desde el primer desembolso. No podrán emitirse nuevas cuotas mientras las anteriores no estén totalmente desembolsadas.

El contravalor de las cuotas será siempre dinerario.

3. Podrán existir distintas clases o series de cuotas, correspondiendo a todas las de la misma clase iguales derechos.

4. Se denominará Fondo de Participación el integrado por las aportaciones correspondientes al conjunto de las cuotas participativas.

Art. 2.º *Emisión.*

1. La emisión de cuotas participativas, que habrá de ser autorizada por la Asamblea General de la Caja de Ahorros de que se trate, requerirá la verificación previa por el Banco de España del proyecto de acuerdo de emisión, en el que deberán constar todas las características de las cuotas. Dicha verificación alcanzará exclusivamente a la comprobación de la computabilidad como recursos propios de las cuotas que se proyecte emitir. Se entenderá que la verificación es favorable si no se formulan observaciones por el Banco de España en el plazo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación completa.

2. La emisión de cuotas participativas quedará sujeta a lo establecido en el título III de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en las disposiciones que lo desarrollen. Además de lo dispuesto en dichas normas, el acuerdo de emisión deberá, en particular:

a) Contener las reglas de distribución de los excedentes correspondientes a las cuotas y de retribución de éstas, incluyendo los criterios de dotación del Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes y, en su caso, de dotación y disposición del Fondo de Estabilización.

b) Hacer constar expresamente las limitaciones a la retribución de las cuotas que resultan del presente Real Decreto.

3. El acuerdo de emisión deberá ser inscrito en el Registro Mercantil, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Art. 3.º *Adquisición y amortización obligatoria.*

Cuando la Caja de Ahorros emisora adopte acuerdos de fusión con otras Entidades, deberá otorgar a los cuotapartícipes afectados un plazo no inferior a un mes, contado desde la inscripción del correspondiente acuerdo en el Registro Mercantil, durante el cual aquéllos podrán optar por ceder sus cuotas a la Caja, que, tras abonar su valor teórico contable, las amortizará de inmediato.

Para determinar el valor teórico contable se estará a lo previsto en la letra b) del número 1 del artículo 1 respecto al valor liquidativo.

Art. 4.º *Modificaciones de las caractersiticas de las cuotas.*

1. Las modificaciones de las características de las cuotas o de los derechos u obligaciones de los cuotapartícipes establecidos en el acuerdo de emisión requerirá, salvo en el caso señalado en el artículo 3, el consentimiento previo de los cuotapartícipes afectados.

2. A dicho fin, los órganos competentes de la Caja emisora deberán convocar a los cuotapartícipes afectados mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma donde radique la sede de la Caja y en uno de los diarios de mayor circulación de ámbito nacional.

Los citados anuncios deberán contener mención detallada de las modificaciones que se proponen y de la fecha y lugar en que habrá de celebrarse la reunión en la que los cuotapartícipes deberán pronunciarse sobre ellas.

3. La primera reunión de los cuotapartícipes deberá convocarse para su celebración dentro del período comprendido entre los quince y los treinta días naturales desde la publicación de los anuncios. Los acuerdos adoptados en dicha reunión por mayoría absoluta, con asistencia de las dos terceras partes de las cuotas a las que se refiere la modificación, vincularán a todos los cuotapartícipes afectados, incluso a los no asistentes o disidentes.

4. En el anuncio a que se refiere el número 2 anterior podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, caso de no concurrir las dos terceras partes de las cuotas afectadas a la primera reunión o no lograrse en ella un acuerdo, se celebrará la segunda. Entre ambas reuniones deberá mediar, al menos, un plazo de cuarenta y ocho horas y, como máximo, de siete días.

Si el anuncio de la primera reunión no hubiera previsto la fecha de la segunda, la segunda deberá ser convocada con los mismos requisitos fijados en los números 2 y 3 dentro de los quince días siguientes a la fecha prevista para la primera.

Los acuerdos tomados en esta segunda reunión por mayoría absoluta de los asistentes vinculará a todos los cuotapartícipes en la forma establecida en el número anterior.

5. En el caso de que las modificaciones afecten a más de una clase de cuotas, los requisitos previstos en los números anteriores deberán cumplirse para cada una de ellas.

6. Los acuerdos de modificación se inscribirán en el Registro Mercantil.

Art. 5.º *Fondo de Estabilización.*

1. Las Cajas de Ahorros, por decisión de su Asamblea General y si así se prevé en el acuerdo de la emisión, podrán constituir un Fondo de Estabilización cuya finalidad será moderar las fluctuaciones excesivas en la retribución anual de las cuotas participativas.

2. La aplicación de los recursos del Fondo de Estabilización a la retribución de las cuotas participativas deberá ser acordada anualmente por la Asamblea General, quedando sometida a las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 13/1985, el Fondo de Estabilización tendrá la consideración de fondo específico.

Art. 6.º *Distribución de excedentes y retribución de cuotas.*

1. El porcentaje de los excedentes de libre disposición que corresponderá a las cuotas participativas será el que represente, según media del año al que se refieren los excedentes, la suma del Fondo de Participación, del Fondo de Estabilización y del Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes respecto a la suma total de los recursos propios de la Entidad, excluidas las financiaciones subordinadas, y del Fondo de Estabilización.

2. Se considerarán excedentes de libre disposición la diferencia entre el beneficio bruto y la previsión para impuestos. Se considerarán excedentes líquidos los que resulten de detraer de los de libre disposición la parte correspondiente a las cuotas, aplicándose a la distribución de tales excedentes líquidos, en particular, lo previsto en el número 5 del artículo décimo de la Ley 13/1985.

3. Cada ejercicio, una vez aprobadas las cuentas anuales, la Asamblea General de la Caja de Ahorros, con sujeción a los criterios establecidos en el acuerdo de emisión de las cuotas y a las limitaciones señaladas en los números siguientes, distribuirá el excedente de libre disposición correspondiente a las cuotas entre la parte que deba efectivamente satisfacerse a los cuotapartícipes, la que deba aplicarse al Fondo de Estabilización, si éste existiera, y la que se aplicará al Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes.

4. En el caso de que la Caja de Ahorros o el grupo consolidado al que pertenezca presente un déficit de recursos propios superior al 20 por 100 del mínimo exigido, se estará a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicarse al Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes la totalidad del excedente anual correspondiente a las cuotas.

b) La retribución de los cuotapartícipes con cargo al Fondo de Estabilización requerirá previa autorización del Banco de España, sin que pueda superar el importe distribuido el 50 por 100 del excedente de libre disposición del ejercicio de que se trate.

5. Si el déficit de recursos propios fuera inferior al 20 por 100 del mínimo exigido, se estará a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicarse al Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes al menos la mitad del excedente anual correspondiente a las cuotas.

b) La retribución de los cuotapartícipes con cargo al Fondo de Estabilización requerirá previa autorización del Banco de España, sin que pueda superar el importe distribuido con cargo a dicho Fondo el 50 por 100 del excedente de libre disposición del ejercicio de que se trate.

6. Si no existiera déficit de recursos propios pero la Caja de Ahorros hubiera obtenido pérdidas, el importe distribuido en el ejercicio con cargo al Fondo de Estabilización no podrá exceder del 80 por 100 de la media de los importes totales efectivamente distribuidos a los cuotapartícipes en los tres ejercicios precedentes.

Art. 7.º *Derecho de suscripción preferente.*

1. En las nuevas emisiones de cuotas participativas, quienes ya sean cuotapartícipes podrán ejercitar, dentro del plazo que a este fin les conceda el acuerdo de emisión, que no será inferior a un mes desde la inscripción del mismo en el Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de las nuevas cuotas proporcional al valor nominal de las que posean en relación con el valor nominal total de las cuotas no amortizadas.

2. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las cuotas.

3. Excepcionalmente, en los casos en que el interés de la Caja de Ahorros emisora así lo exija, la Asamblea General, al decidir la emisión de nuevas cuotas, podrá acordar para las cuotas ya existentes la supresión total o parcial del derecho preferente de suscripción, sin necesidad de proceder de la forma prevista en el artículo 4.º.

Para la validez de este acuerdo será imprescindible:

a) Que en el acuerdo de emisión de las cuotas cuyos derechos de suscripción preferente se suprimen, o en un acuerdo posterior de modificación de aquél adoptado según lo previsto en el artículo 4.º, se haya hecho constar dicha posibilidad y los supuestos en que podrá acordarse por la Asamblea General.

b) Que en la convocatoria de la Asamblea General correspondiente conste como punto del orden del día la propuesta de supresión del

derecho de suscripción preferente y el precio de emisión de las nuevas cuotas.

c) Que al tiempo de convocatoria de la Asamblea General se ponga a disposición de sus miembros una Memoria elaborada por el Consejo de Administración en la que se justifiquen detalladamente la propuesta y el precio de emisión de las nuevas cuotas, con indicación de la causa excepcional que justifica la supresión del derecho de suscripción preferente y de las personas o Entidades que suscribirán las nuevas cuotas; igualmente, se pondrá a disposición un informe elaborado bajo su responsabilidad por el Auditor de cuentas de la Caja sobre el valor liquidativo de las cuotas existentes y sobre la exactitud de los datos contenidos en la Memoria elaborada por el Consejo.

d) Que el precio de suscripción de las nuevas cuotas, incluyendo, cuando deba existir, la prima de emisión, se corresponda con el valor liquidativo que resulte del informe de los Auditores a que se refiere la letra anterior.

4. No habrá lugar al derecho preferente de suscripción cuando la nueva emisión se deba exclusivamente a la absorción por la Caja emisora de otra Entidad.

Art. 8.º *Compensación de pérdidas.*

El Fondo de Participación, el Fondo de Reserva de los Cuotapartícipes y, en su caso, el Fondo de Estabilización se aplicarán a la compensación de pérdidas en la misma proporción y orden en que lo sean los fondos fundacionales y las reservas.

Art. 9.º *Limitación en la adquisición y tenencia de cuotas.*

1. Excepto en el supuesto previsto en el artículo 3.º, las cuotas participativas no podrán ser adquiridas por la Caja de Ahorros que las emita o por las Entidades de su grupo, ni con financiación de dichas Entidades. Tampoco podrán ser pignoradas en ellas.

2. Si por adjudicación en pago de deudas, sucesión «mortis causa» u otras razones extraordinarias la Caja de Ahorros emisora llegara a ser titular de alguna cuota participativa propia, deberá proceder, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de adquisición, a su enajenación o amortización.

Art. 10. *Cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.*

Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a las cuotas participativas de asociación emitidas por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con las siguientes peculiaridades:

a) Todas las referencias hechas a las Cajas de Ahorro y a sus órganos se entenderán hechas a la Confederación Española de Cajas de Ahorros y a los suyos.

b) El fondo constituido por las aportaciones derivadas de las cuotas asociativas se denominará Fondo de Asociación.

c) En caso de liquidación de la Confederación no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del número 1 del artículo 1.º, atribuyéndose el 50 por 100 del patrimonio resultante, una vez cubiertas las obligaciones pendientes con terceros, al Fondo de Asociación, que se distribuirá entre las Cajas Confederadas según su participación en él.

d) No será de aplicación lo previsto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, ni tampoco las reglas relativas al Fondo de Estabilización contenidas en los demás artículos.

e) La retribución de las cuotas participativas de asociación que se realizará, exclusivamente, con cargo a los excedentes de libre disposición de cada ejercicio, será fijada cada año por la Asamblea General de la Confederación, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio. La proporción de los excedentes aplicados a la retribución de las cuotas no podrá exceder de la que el Fondo de Asociación suponga, según media del ejercicio de que se trate, en el total de los recursos propios de la Confederación. Caso de existir déficit de recursos propios se estará a las reglas generales previstas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.

f) Las cuotas participativas de asociación sólo podrán ser adquiridas por las Cajas de Ahorros Confederadas.

DISPOSICION FINAL

1. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, el Banco de España podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

2. El Banco de España trasladará al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, además de la información adicional que aquél le recabe, información trimestral detallada sobre las emisiones de cuotas participativas que en cada periodo hayan sido objeto de verificación.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

(viene de la pág. 52)

Registradores corrientes, opinan, desde su imaginario olimpo particular, que nuestro trabajo es mediocre porque pretende ser fundamentalmente práctico, ni tampoco por las sutilezas de aquellos otros que siempre se mostrarán temerosos de la libertad ajena.

Queridos amigas y amigos revisteros: quiero concluir deseandoos una feliz gestión, ofreciendoos mi incondicional -y por el momento anónima- colaboración y recordandoos algo que todos sabemos y que frecuentemente olvidamos: no hay camino; se hace camino al andar.

ENRIQUE

(PD1.- El reloj medieval que me regalasteis en aquel perfecto e inolvidable homenaje, que conservo a la vista, en mi rincón de afectos, acaba de ponerse en marcha, tras haber permanecido algún tiempo parado, mientras reviso estas líneas. Juro y prometo que no le he tocado. El mensaje es nítido: acaba de comenzar para vosotros el tiempo que para mí había concluido).

(PD2.- Como me pedisteis, ensayo precipitadamente y sin acierto, nuevas fórmulas de cabecera para alguna de nuestras secciones fijas, que sirven, al menos, para grafiar la necesidad de adaptar el nuevo formato de la revistilla a las posibilidades que la imprenta nos ofrece. He reservado el molino, partido como en la portada, para nuestros genuinos casos prácticos y he rescatado los espadachines -uno de los miles de grabados del facsimil que poseo de una de las ediciones de la dieciochesca Enciclopedia francesa de Diderot y d'Alembert que pongo a vuestra disposición- para encabezar aquellos artículos de opinión que como casi todos y el de Vicente Espert en un doble aspecto, merecen ser contestados en caballerosa liza. Traer el debate a LUNES 4'30 sería un éxito).

(PD3.- Permitidme que envíe un especial abrazo:

A nuestros compañeros de redacción de Alicante, Francisco Salvador, Juan Carlos Rubiales y Pepe Márquez, de cuyo poder general para administrar la revistilla usamos y abusamos constantemente sin previa consulta.

Al fantástico CORRAL JR, cuyo puntual ingenio, merecedor de más amplia difusión, ha impregnado nuestra revistilla.

Al catedrático Emilio Valiño que nos ha otorgado el gran honor de publicar en rigurosa exclusiva su intersantísima traducción del genial Jhering y a quien vosotros habeis correspondido pidiéndome que la última entrega forme parte de vuestro primer número.

Al amigo Eduardo que nos ha difundido e ilustrado tantas veces desde su insustituible y compendiosa Circular.

A nuestro nunca suficientemente ponderado compañero José Manuel García García que nos ha permitido, generosamente, reproducir sus elaborados casos prácticos.

A Constancio Villaplana por su inestimable fichero.

Y a nuestro Consejero honorario, José María Chico, a quien el próximo día 16 veré en Madrid para transformar en físico este abrazo de papel).